

VS.

COMISIÓN DE DESARROLLO
POLICIAL DE LA SECRETARÍA DE
SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO
EXPEDIENTE 195/2018
PRINCIPAL

Mexicali, Baja California, a treinta y uno de agosto de
dos mil veintiuno.

SENTENCIA DEFINITIVA que declara la nulidad de la
resolución dictada el veinte de abril de dos mil dieciocho por la
Comisión de Desarrollo Policial de la Secretaría de Seguridad
Pública del Estado en el procedimiento de separación definitiva
CDP/025/2017, al no haberse acreditado en el procedimiento
administrativo que el Centro de Evaluación y Control de
Confianza del Estado de Baja California contaba con la
acreditación del Centro Nacional de Certificación y
Acreditación, dando constancia de la validez de los exámenes
y de los resultados del proceso de evaluación para acreditar
que el actor no aprobó la evaluación de control de confianza
que le fue practicado y que, a la postre, constituye la causa por
la que la autoridad demandada consideró actualizada la
pérdida del requisito de permanencia imputado.

GLOSARIO: A fin de simplificar la terminología
empleada en la presente resolución, se utilizarán los términos
que enseguida se relacionan para referir a las leyes,
instituciones o conceptos siguientes:

Término empleado	Ley, institución o concepto referido
Ley del Tribunal	Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California, vigente al inicio del presente juicio.
Constitución Nacional	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

000971

Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California.
Código procesal civil	Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California.
Tribunal	Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
Juzgado	Juzgado Primero del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
Centro	Centro de Evaluación y Control de Confianza del Estado de Baja California.
Comisión	Comisión de Desarrollo Policial de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Baja California.
Secretaría	Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Baja California.
Ley de Seguridad	Ley de Seguridad Pública del Estado de Baja California.
Reglamento del Servicio	Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial de las Instituciones Policiales de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado.

RESULTANDO

I.- Demanda de nulidad.- El escrito de demanda se recibió en la Primera Sala del Tribunal el dieciocho de mayo de dos mil dieciocho.

II.- Admisión de la demanda.- El juicio se admitió a trámite, previa prevención, por acuerdo dictado el siete de junio de dos mil dieciocho (visible a fojas de la 39 a la 42 de autos), en el que se tuvo como autoridad demandada a la **Comisión**, ordenándose su emplazamiento.

III.- Acto impugnado.- En el acuerdo de admisión se tuvo como acto impugnado la resolución de veinte de abril de dos mil dieciocho, dictada por la **Comisión** en el procedimiento de separación definitiva CDP/025/2017, por la cual se determinó la separación definitiva del cargo como miembro de la Policía Estatal Preventiva de la Secretaría (visible a fojas de la 393 a la 408 de autos).

000972

IV.- Contestación de demanda.- Al juicio compareció a contestar la autoridad demandada Comisión, en términos del escrito visible en autos a fojas de la 57 a 85 de autos.

VII.- Audiencia de ley.- La audiencia de pruebas y alegatos se celebró el veintidós de noviembre de dos mil diecinueve y se citó a las partes para oír sentencia de primera instancia (foja 823 de autos).

VIII.- Cambio de Titular.- Mediante acuerdo de primero de marzo de dos mil veintiuno (visible a foja 860 de autos), se ordenó hacer saber a las partes que a partir del trece de enero de dos mil veinte, la licenciada Alma Alejandrina Razo Santoyo, Primer Secretaria de Acuerdos de la otrora Primera Sala, fungía como Magistrada por ministerio de Ley, Titular de dicha Sala, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley del Tribunal por lo que se está en condiciones de resolver la controversia planteada.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia.- Este Juzgado Primero del Tribunal con residencia en esta ciudad, es competente para conocer de la presente controversia, de conformidad a lo dispuestos por los artículos 1, 21, 22, fracción IX de la Ley del Tribunal, así como el tercer artículo transitorio de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, publicada en el Periódico Oficial del Estado de Baja California el dieciocho de junio de dos mil veinte y vigente a partir del día siguiente de su publicación.

Lo anterior por tratarse de un juicio promovido contra una resolución que se suscita entre un miembro de las Instituciones Policiales y una Dependencia de la Administración Pública Estatal, con motivo de la prestación de sus servicios y por que la ubicación del domicilio de la parte actora se

000973

encuentra dentro de la circunscripción territorial de este Juzgado.

SEGUNDO. Legislación aplicable.- Se precisa que a la fecha en que se actúa, hay una nueva Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, misma que fue publicada en la sección I del Periódico Oficial del Estado del dieciocho de junio de dos mil veintiuno que entró en vigor al día siguiente de su publicación, de conformidad con su artículo primero transitorio.

Ahora bien, en términos del artículo transitorio tercero de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, la ley aplicable en el presente juicio es la abrogada Ley del Tribunal, aplicable al caso por tratarse de un juicio iniciado con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, por lo que el presente juicio continuará tramitándose hasta su resolución final conforme a las disposiciones aplicables vigentes a su inicio, esto es, conforme a la Ley del Tribunal, salvo lo que se refiere a los preceptos legales de la nueva de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California contenidos en los artículos 48, 49, 50, 51, 52 y 53 en materia de notificaciones, entre otras.

Los artículos transitorios primero, segundo y tercero de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California establecen lo siguiente:

PRIMERO. La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. Se abroga la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California, publicada en el Periódico Oficial No. 36, de fecha 07 de agosto de 2017, Número Especial, Tomo CXXIV.

TERCERO. Los juicios iniciados con anterioridad a la entrada en vigor de la presente Ley, continuarán tramitándose hasta su resolución final conforme a las disposiciones aplicables

000974

vigentes a su inicio salvo lo que se refiere a los preceptos legales siguientes:

- Artículos 48, 49, 50, 51, 52 y 53 de la presente Ley, en materia de notificaciones.

[...]"

TERCERO. Existencia del acto impugnado.- La existencia de la resolución impugnada se demuestra con la copia certificada de la resolución referida que obra en autos (visible de la foja 393 a 408 de autos), así como con el reconocimiento expreso de la autoridad emisora al contestar la demanda; documental pública que tiene pleno valor probatorio con fundamento en los artículos 285, fracción III, 322, fracción V, 323, 400 y 405, del Código procesal civil, de aplicación supletoria en términos del párrafo tercero del artículo 30 de la Ley del Tribunal.

CUARTO. Procedencia.- Analizadas las constancias de autos, este órgano jurisdiccional no advierte causal de improcedencia que se actualice, por lo que es procedente analizar el fondo del asunto.

Lo anterior encuentra sustento en la jurisprudencia con número de registro 161614, emitida por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, que enseguida se reproduce.

"IMPROCEDENCIA DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SU EXAMEN OFICIOSO POR EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA NO IMPLICA QUE ÉSTE DEBA VERIFICAR LA ACTUALIZACIÓN DE CADA UNA DE LAS CAUSALES RELATIVAS SI NO LAS ADVIRTIÓ Y LAS PARTES NO LAS INVOCARON. Conforme al artículo 202, último párrafo, del Código Fiscal de la Federación, vigente hasta el 31 de diciembre de 2005, las causales de improcedencia deben analizarse aun de oficio, lo que debe entenderse en el sentido que se estudiarán tanto las que hagan valer las partes como las que advierta el tribunal que conozca del asunto durante el juicio, lo que traerá como consecuencia el sobreseimiento, de conformidad con el artículo 203, fracción II, del mismo ordenamiento y vigencia, ambas porciones normativas de contenido idéntico al texto vigente de los artículos 8o., último párrafo y 9o., fracción II, respectivamente, de la Ley Federal de Procedimiento

000975

Contencioso Administrativo. Por tanto, la improcedencia del juicio contencioso administrativo pueden hacerla valer las partes, en cualquier tiempo, hasta antes del dictado de la sentencia, por ser una cuestión de orden público, cuyo estudio es preferente; pero este derecho de las partes es también una carga procesal si es que se pretende vincular al tribunal del conocimiento a examinar determinada deficiencia o circunstancia que pueda actualizar el sobreseimiento. En ese contexto, las causales de improcedencia que se invoquen y las que advierta el tribunal deben estudiarse, pero sin llegar al extremo de imponerle la carga de verificar, en cada asunto, si se actualiza o no alguna de las previstas en el artículo 202 del código en mención, en virtud de que no existe disposición alguna que, en forma precisa, lo ordene. Así las cosas, si existe una causal de improcedencia que las partes pretendan se declare, deben asumir la carga procesal de invocarla para vincular al tribunal y, sólo entonces, tendrán el derecho de exigir el pronunciamiento respectivo."

QUINTO. Método de estudio. En la presente resolución se omite la transcripción de los motivos de inconformidad expresados por la parte actora así como los argumentos defensivos expuestos por la autoridad demandada por razones de economía procesal y técnica jurídica orientada a nuevos modelos de sentencia que se sustentan en principios de simplicidad, facilidad en la lectura y comprensión; sin que con ello se infrinja norma legal alguna o se agravie a la parte actora, toda vez que no existe disposición jurídica que constrinja a realizar tales transcripciones, además de que el artículo 82, fracción I, de la Ley del Tribunal, impone el deber de que las sentencias que dicte el Tribunal contengan la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, no así su reproducción, por lo que en la presente resolución se realizara el análisis sistemático y exhaustivo de los planteamientos hechos valer.

Por otra parte, este Juzgado procederá, al estudio de los motivos de inconformidad privilegiando el principio de mayor beneficio a efecto de que la sentencia se dicte atendiendo a los temas de fondo por sobre aspectos formales en acatamiento a los principios de impartición de justicia consagrados en el artículo 17 de la Constitución Nacional, mismo que establece el derecho de administración de justicia y el deber de privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales.

000976

"Art. 17.- Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

Siempre que no se afecte la igualdad entre las partes, el debido proceso u otros derechos en los juicios o procedimientos seguidos en forma de juicio, las autoridades deberán privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales."

Sirve de apoyo a lo anterior el criterio contenido en la tesis (IV Región) 2o.13 K (10da) del Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, publicado con número de registro 2016171 en la página 1524 del libro 51, tomo III de la Escala del Semanario Judicial de la Federación, correspondiente al mes de febrero de dos mil dieciocho, cuyo rubro y texto se transcriben a continuación.

"PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO FRENTE A FORMALISMOS PROCEDIMENTALES Y SOLUCIONES DE FONDO DE LOS CONFLICTOS. ÉSTAS DEBEN PRIVILEGIARSE FRENTE A AQUELLOS, SIEMPRE QUE NO SE AFECTE LA IGUALDAD DE LAS PARTES, EL DEBIDO PROCESO U OTROS DERECHOS. Durante mucho tiempo de motivo de crítica para los tribunales de amparo que las sentencias protectoras se concedieran por aspectos formales o procedimentales y no por temas de fondo; lo cual motivó que mediante la expedición de la nueva Ley de Amparo (publicada en el Diario Oficial de la Federación el dos de abril de dos mil trece), se estableciera en su artículo 189 que los órganos jurisdiccionales de amparo procederían al estudio de los conceptos de violación atendiendo a su prelación lógica, pero privilegiando en todo momento el principio de mayor beneficio; y fue en ese contexto que por reforma al precepto 17 de la Constitución General de la República publicada en el Diario Oficial de la Federación el 15 de septiembre de 2017, se adicionó a dicho dispositivo un tercer párrafo, en el que se puntualizó "Siempre que no se afecte la igualdad entre las partes, el debido proceso u otros derechos en los juicios o procedimientos seguidos en forma de juicio, las autoridades deberán privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales". Por tanto, acorde con esa aspiración social y en estricto acatamiento a los artículos citados, en los juicios o en los procedimientos relativos, todas las autoridades deben privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales, con la única limitante de que no se afecte la igualdad de las partes, el debido proceso u otros derechos."

000077

SEXTO. Estudio de fondo.- En su quinto motivo de inconformidad, la parte actora se inconforma del acto impugnado, señalando que se surten las causales de nulidad previstas en el artículo 83, fracciones III, IV y VI de la Ley del Tribunal, pues la autoridad demandada indebidamente aplicó en su perjuicio los artículos 117, 155, 156, 157 y 159 de la Ley de Seguridad.

Se inconforma de la resolución recurrida, pues se advierte de la misma los resultados de evaluación y control de confianza practicados, así como el resultado por área denominado "reporte de evaluación" reclamando irregularidad en el proceso de evaluación que originó el resultado de "no aprobado".

Que el Centro Nacional de Certificación y Acreditación es el organismo responsable de la acreditación de los centros estatales de evaluación de control y confianza, lo que se desprende de los artículos 21, 22, 106 y 107 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, cobrando especial relevancia el artículo 107 de la referida ley, que de acuerdo a ese marco legal los Centros de Evaluación y Control de Confianza de las Instituciones de Seguridad Pública deben contar con una acreditación vigente en cuanto a sus procesos y su personal, expedida por el Centro Nacional de Certificación y Acreditación; y que de no contar con ella, los certificados que emitan no tendrán validez.

Al respecto cita la tesis XXVII.3o.4 A (10a.) del Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Séptimo Circuito con número de registro 2006903 de rubro: "CENTRO ESTATAL DE EVALUACIÓN Y CONTROL DE CONFIANZA DE LOS INTEGRANTES DE LAS INSTITUCIONES DE SEGURIDAD PÚBLICA. PARA QUE LOS CERTIFICADOS QUE EMITA SEAN VÁLIDOS Y PUEDAN DAR INICIO, EN SU CASO, AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE BAJA POR INCUMPLIMIENTO DE REQUISITOS DE PERMANENCIA, ES NECESARIO

000978

QUE AQUÉL CUENTE CON LA ACREDITACIÓN VIGENTE DEL CENTRO NACIONAL DE CERTIFICACIÓN Y ACREDITACIÓN".

Que la autoridad demandada, para estar en condiciones de otorgar valor probatorio al resultado de la evaluación practicada a la parte actora, debió revisar que la autoridad certificadora Centro, contara con acreditación vigente en la fecha que realizó la evaluación de control y confianza y emitió el resultado correspondiente, porque el proceso de certificación de los integrantes de instituciones de seguridad pública que se someten a las evaluaciones de permanencia inicia a partir de que se da efecto a la notificación para que acuda al Centro y finaliza una vez obtenido el resultado.

Que la existencia de una evaluación con el resultado "no aprobado" será válida sólo si el Centro cuenta con la acreditación de sus procesos y personal, porque esa evaluación es un requisito necesario para iniciar el procedimiento administrativo por incumplimiento de requisitos de permanencia.

Que el resultado único de "no aprobado" expedido por el Centro no puede servir de sustento si la autoridad que lo extendió no fundamentó su actuar en la constancia de acreditación vigente del Centro Nacional de Certificación y Acreditación a que se refiere el artículo 107 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, pues de lo contrario toda la secuela del procedimiento administrativo de baja por incumplimiento de requisitos de permanencia también resultaría ilegal por subsistir en base a un proceso de evaluación viciado.

Que de las constancias remitidas por la Comisión no se aprecia que se haya adjuntado constancia fehaciente con la que se demuestre que el Centro contaba con la acreditación vigente en la fecha que se aplicaron las evaluaciones de

000979

control de confianza y se emitió el resultado único que se tomó en consideración ni se advierte que sobre ese tópico la autoridad se hubiere pronunciado al respecto en la resolución impugnada.

Que no se encuentra acreditado en los autos del procedimiento de origen que el Centro al momento de practicar las evaluaciones por su personal y emitir los resultados de los exámenes de control y confianza practicados a la parte actora, contaba con la acreditación vigente del Centro Nacional de Certificación y Acreditación, pues no se aportó prueba fehaciente con la que se comprobara tal cuestión, lo cual resulta necesario para constatar que el acuerdo de inicio del procedimiento se sustentaba en un proceso de evaluación válido.

Al contestar la demanda, sobre el tópico, la Comisión expresó los siguientes argumentos defensivos (foja 77 y 78 de autos).

Que las evaluaciones de control y confianza le fueron practicadas al actor durante el mes de octubre de dos mil dieciséis, fecha en que el Centro contaba con acreditación del Centro Nacional de Certificación y Acreditación, pues la vigencia de dicha acreditación fue por el periodo del dos de enero de dos mil quince al dos de enero de dos mil diecisiete, por lo que el periodo de aplicación de las evaluaciones de control y confianza practicadas se encontró dentro de la vigencia de la acreditación del Centro, de ahí la validez de las mismas.

Que lo anterior lo acredita con la copia certificada de la Constancia de Acreditación expedida por la Encargada del Despacho de los Asuntos del Centro Nacional de Certificación y Acreditación a favor del Centro, la cual anexa a su escrito de contestación de demanda.

000980

Que no es óbice a lo anterior, que la parte actora manifestara qué de los autos que integran el procedimiento administrativo instaurado en su contra no se advierta la constancia que acredite la certificación del referido Centro, pues la autoridad no estimó necesario requerir la referida constancia porque dicha cuestión se puede verificar en el sitio electrónico, además de que los actos de las autoridades públicas en ejercicio de sus funciones gozan de presunción de legalidad, la cual debe ser destruida, sin que en el procedimiento hayan sido combatidas las facultades del Centro para emitir los certificados, asimismo de no contar con certificación el Centro no podría encontrarse operando, lo que patentiza que siempre ha contado con dicho documento.

El motivo de inconformidad en reseña es fundado y suficiente para declarar la nulidad de la resolución impugnada, como se procede a explicar a continuación.

La certificación es el proceso mediante el cual los Miembros de las Instituciones Policiales se someten a las evaluaciones periódicas establecidas por el Centro para comprobar el cumplimiento de los perfiles de personalidad, éticos, socioeconómicos y médicos, en los procedimientos de ingreso, promoción y permanencia.

Aprobado ese proceso, los evaluados obtienen la certificación de control de confianza, en términos de lo establecido por la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, con el objeto de acreditar que son aptos para ingresar o permanecer en una Institución Policial y que cuenta con el perfil, las habilidades y aptitudes necesarias para el desempeño de su cargo.

En cambio, un resultado no aprobatorio de esas evaluaciones puede implicar el inicio de un procedimiento de separación, dado que en términos del artículo 117, apartado B,

fracción VIII de la Ley de Seguridad es requisito de permanencia aprobar los procesos de evaluación de control de confianza.

En el caso, la parte actora fue separada del cargo como Miembro de la Policía Estatal Preventiva de la Secretaría al considerar la Comisión que incumplió con el requisito de permanencia dispuesto en el artículo 117, apartado B, fracción VIII de la Ley de Seguridad que establece que es requisito de permanencia en las Instituciones Policiales, aprobar los procesos de evaluación de control de confianza.

Lo anterior lo sustentó en las constancias que la Comisión consideró constituyen la base probatoria en la que sustenta su resolución enlistadas en el tercer considerando:

--- **TERCERO.** Que corren agregadas en autos diversas constancias que es necesario listar, por constituir la base probatoria en la cual se sustenta la presente resolución, y que en el orden en que se encuentran son:

A.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. Consistente en la investigación administrativa radicada en la Dirección de Asuntos Internos dependiente de esta Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Baja California bajo el número IA/056/2017, así como las actuaciones realizadas ante esta Comisión de Desarrollo Policia dentro del procedimiento administrativo de Separación Definitiva número CDP/025/2017, de las cuales se desprenden los siguientes medios de prueba. *Instrumental de Actuaciones que merece valor probatorio pleno de conformidad con lo establecido en el artículo 322 del Código de Procedimiento Civiles del Estado aplicado supletoriamente a la Ley de la Materia.*

1. DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en oficio número D-CECC/0564-SCE/2017, de fecha treinta de marzo de dos mil diecisiete, mediante el cual se anexa oficio número D-CECC/1905ER/2017, ambos signados por la Directora del Centro de Evaluación y Control de Confianza, M.C. NANCY LUZ MEDINA CORRAL, mediante el cual informa que el de nombre [REDACTED] obtuvo resultado de NO APROBADO, en su Evaluación de Control de Confianza llevada a cabo en el Centro de Evaluación y Control de Confianza del Estado de Baja California. *Documentales que obran a fojas 03 y 04 del expediente que nos ocupa. Documental Pública que merece valor probatorio pleno, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 285 fracción III, 322 fracción III y 323 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California de aplicación supletoria a la Ley de la materia; en*



SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO
COMISIÓN DE DESARROLLO POLICIAL



Resolución. CDP/025/2017

términos de lo previsto por el artículo 173 párrafo segundo de la Ley de Seguridad Pública del Estado en relación con el 175 del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial de las Instituciones Policiales de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado.

2. DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consiste en el oficio número D-CECC/1386/2017 de fecha diez de abril de dos mil diecisiete, obrante a fojas 09, 10 y 11 del presente sumario, emitido por la Directora del Centro de Evaluación de Control y Confianza, M.C. NANCY LUZ MEDICA CORRAL, mediante el cual informa que al [REDACTED] le fueron practicadas las evaluaciones Psicológica, Poligráfica, Médica-Toxicológica y de Investigación Socioeconómica, anexando 254 fojas útiles, copia certificada del expediente que avala la evaluación de control y confianza realizada al aquí sujeto a procedimiento y en el que se establece de manera específica el sustento y las fases en las cuales resultó **NO APROBADO**, por parte del Agente [REDACTED] adscrito a la Policía Estatal Preventiva de la Secretaría de Seguridad Pública. Expediente del que se desprenden los siguientes reportes cuyo contenido se considera fundamental para la presente resolución: -

1. REPORTE DE EVALUACIÓN PSICOLÓGICA.- Documento que cuenta con número de folio [REDACTED] practicado por el perito evaluador psicólogo [REDACTED] con número de cédula profesional [REDACTED] obrante a foja 35 del expediente que nos ocupa, en el cual resultó lo siguiente: "LOC APROBADA. Evaluado que muestra identificación con el puesto exhibe afinidad por las actividades concernientes al ser policía, aspecto que propicia pueda poner como prioridad principal su trabajo, lo que permite ser productivo, exhibe competencia para autorregularse, logra contener sus reacciones a estímulos extremos, de ahí que pueda retardar su actuar y no se comporte de manera visceral, tiene juicio, manifiesta reflexión y capacidad de análisis, de ahí que pueda valorar las situaciones que se le presenten, antepone los pros y contras de su proceder, posee rendimiento intelectual promedio, lo que le provee de competencias de planeación y organización; sin embargo se trata de un sujeto inseguro quien tiene necesidad de reconocimiento y aceptación, es susceptible a la crítica, razón por la cual busca relacionarse con terceros de una manera afable e incluso puede ser condescendiente para conseguir ser de agrado de estos, dicho aspecto hace que su dominancia social se vea reducida; derivado de características de personalidad observables, se considera que es necesario tome un curso de liderazgo y manejo de personal, para que aumente sus competencias de personalidad observables, se considera que es necesario tome un curso de liderazgo y manejo de personal, para que aumente sus competencias y adquiera las habilidades que le hagan falta; no obstante se trate de una persona insegura, se detectan



SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO
COMISIÓN DE DESARROLLO POLICIAL



Resolución COP/025/2017

indicadores técnicos de propensión a la agresividad para relacionarse así como tendencia a la irritabilidad, mismas que pueden funcionar como un medio compensatorio; frente a falta de confianza, los cuales pueden surgir especialmente bajo escenarios de presión. **PERFIL PSICOLOGICO FORTALEZAS:** Evaluado que muestra identificación con el puesto, exhibe afinidad por las actividades concernientes al ser Policía, especialmente al Mando, afirmó que su ingreso se debió a motivación intrínseca por desarrollar ejercicio profesional como PEP, de ahí que derivado de empuje que imprime en actividades, logra ascender de manera rápida en su trayectoria laboral, en la actualidad ya se ha desarrollado como Sub Jefe de Grupo durante más de 7 años consecutivos, sólo suspendiendo esta para desenvolverse como Comandante, derivado de dichas responsabilidades es que requiere invertirle mayor tiempo y dedicación ya que no solo coordina actividades operativas si no administrativas, además en estos últimos dos puestos ha mostrado disposición para ajustarse a las necesidades del servicio, no tanto al cambio constante de horarios de trabajo como la extensión del mismo, está entre otro tipo de cuestiones evidencian por ser como prioridad principal su trabajo, lo que permite ser productivo. Exhibe competencia para autorregularse, logra contener sus reacciones a estímulos externos, de ahí que pueda retardar su actuar y no se comporte de manera visceral, hecho que se refleja tanto en enfrentamientos o situaciones de impacto, "hay que saber cuándo disparar", a su vez en las condiciones donde hay contacto físico por agresión proveniente de los detenidos, opta por emplear el uso justo de la fuerza que se necesita para neutralizar el ataque; dicha facultad permite que responda aptamente ante eventos emergentes y reduce la posibilidad de que incurra en abusos de autoridad. Tiene juicio, manifiesta reflexión y capacidad de análisis, de ahí que pueda valorar las situaciones que se le presenten, antepone los pros y contras de su proceder, por lo que al hacer una valoración del contexto y lo que sucede en él, es que a partir de que ello toma estrategias para la operatividad y crea rutas de acción que sean alternativas para solucionar problemas emergentes, sopesa las posibles consecuencias y a partir de ello elige lo más convincente; esta competencia le permite tener resultados más óptimos así como aminorar impactos negativos de circunstancias en las que no haya podido dominar todos los factores. Posee rendimiento intelectual promedio, lo que le provee de competencia de planeación y organización, condición que favorece pueda coordinar a los elementos a su cargo de una manera estructurada, de tal manera que se orienten esfuerzos al logro de objetivos, tiene adecuada capacidad cognoscitiva que le permite estar ubicado en tiempo y espacio, no se sospecha de disfunción orgánica cerebral, antecedentes que sumados a que su estado anímico se encuentra libre de ansiedad y depresión, hacen que se encuentre apto

**SECRETARIA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO**
COMISIÓN DE DESARROLLO POLICIAL

Resolución. CDP/025/2017

para la portación de arma de fuego. **FACTORES DE RIESGO:** Sin embargo se trata de un sujeto inseguro quien tiene necesidad de reconocimiento y aceptación, es susceptible a la crítica, razón por la cual busca relacionarse con terceros de una manera afable e incluso puede ser condescendiente para conseguir ser de agrado de estos, dicho aspecto hace que su dominancia social se vea reducida, lo cual impacta en el grado de autoridad que pueda ejercer frente a grupos, ejemplo de ello es que comentó que no le gusta ser "exigente" de ahí que se incline por que las solicitudes que hace a sus subordinados no suenen "como una orden" ni parecer "hostigante", resultando relajado al momento de pedir resultados "no exigirles trabajo de más", tal forma de conducirse ha sido observado en múltiples ocasiones por jefes inmediatos e incluso ocasionó que fuera removido de su anterior cargo, señaló que hace aproximadamente dos semanas aún fungía como Sub Comandante, no obstante derivado de que superiores querían alguien "con diferente forma de trabajo" fue quitado de su nombramiento, expuso que cuando le notificaron del cambio le dijeron que requerían de "alguien más estricto" ya que había "indisciplina" en su grupo, si bien afirmó que no entendió el motivo de este movimiento puesto que "mi personal me respalda y me apoya" cuando lo necesita; derivado de características de personalidad observables, se considera que es necesario tomar un curso de liderazgo y manejo de persona, para que aumente sus competencias y adquiera las habilidades que le hagan falta. No obstante se trata de una persona insegura, se detectan indicadores técnicos de propensión a la agresividad para relacionarse así como tendencia a la irritabilidad, mismas que pueden funcionar como un medio compensatorio frente a falta de confianza, los cuales pueden surgir especialmente bajo escenarios de presión, en donde considera requiere aparentar mayor firmeza y determinación, lo cual puede intentar proyectar mediante actos intimidatorios. **DIAGNOSTICO PRELIMINAR.** Aprobado con Restricciones." (Sic). -----

- - II. REPORTE DE EVALUACION POLIGRAFICA.- Documento que cuenta con número de folio [REDACTED], obrante a foja 68 del presente expediente, en el cual resultó lo siguiente: "ANTECEDENTES LABORALES:

[REDACTED] INFORMACIÓN RELEVANTE: No relevante. **OBSERVACIONES:** **DELITOS:** Mencionó que en el año 2010, fue acusado por el delito de tortura, después de haber detenido a un ciudadano con "21 kg" de la droga denominada "cristal", afirmó no haber realizado los actos que se le adjudica, por lo que al no encontrar elementos en su contra, no se presentaron consecuencias legales mayores. Manifestó que en el año 2010, realizó un decomiso a una persona por "900 dosis de heroína", el abogado defensor de esta persona le insinuó que "modificara" el parte informativo de la detención y a cambio de esto le ofrecía \$25,000.00, el evaluado negó

SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO
COMISIÓN DE DESARROLLO POLICIAL

Resolución: CDP/025/2017

haber aceptado tal ofrecimiento, así como haber realizado tales actos. Refirió que en el año 2009, en una detención que realizó por drogas, un ciudadano le ofreció \$1,500.00 por omitir su trabajo, el evaluado negó haberse prestado a dicho ofrecimiento, negó alguna consecuencia. Mencionó que entre los años 2010 - 2011, [REDACTED] apellidos [REDACTED] (no recordó el nombre), estuvo preso en el Ce.Re.So. porque lo detuvieron con portación de "dosis de cristal", el evaluado desconoce las condiciones en cómo fue detenido y mayores datos, sin embargo comentó que si primo, pagó una fianza por lo que actualmente está libre, afirmó que él se imagina que su primo "anda mal" sin embargo no corroboró dicha sospecha. Negó tener relación cercana con este familiar. Señaló que en el año 2009 - 2010 a [REDACTED] se lo llevaron al Ce.Re.So. de Veracruz detenido por nexos con grupos delictivos, explicó que dicho primo trabajaba como PMP en la ciudad de Tijuana, B.C., y hasta hace 2 años salió libre después de no haberse comprobado dicha acusación, el evaluado desconoce a que se dedica actualmente su primo dado que aseguró no tiene relación con él. DROGAS. Indicó que desde hace 3 años su primo [REDACTED] está rehabilitado después de haber utilizado por 6 años la droga denominada "cristal" manifestó que mantiene una relación cercana con dicho primo, aseguró que esta ya no utiliza alguna sustancia ilícita. DELINCUENCIA ORGANIZADA. Refirió que en el año 2013 se enteró por medios de comunicación que un narcotraficante apodado como "karateca" había sido detenido, mismo que era líder de la región en venta de drogas ilegales, además de que un comandante "Pérez" protegía a grupos delictivos, el evaluado afirmó desconocer que dicho comandante estuviera vinculado con estos grupos de delincuencia organizada, negó tener mayor conocimiento al respecto. EVALUACIONES PREVIAS. En su evaluación pasada en el año 2011 refirió lo siguiente: DELITOS: Refirió que en noviembre del 2010 fue acusado de cobrar cuotas a una persona que tenía un grupo de narcomenudistas, agregó que después de los careos y de la investigación correspondiente se comprobó que eran acusaciones falsas. Comentó que en la pasada administración, su primo de nombre [REDACTED] quien era policía municipal en Tijuana, B.C. se lo llevaron al Ce.Re.So. de Veracruz por vínculos con la Delincuencia Organizada. Negó tener conocimiento de sus actividades ilícitas. DROGAS: Manifestó que un primo de nombre [REDACTED] consume cristal, agregó que convive frecuentemente con él, sin embargo, indicó que nunca lo ha apoyado en su consumo de drogas. Cabe señalar que en la presente evaluación, el evaluado tomó una actitud deshonesta, al ocultar la información que ya había referido en la evaluación anterior. Además su hermano [REDACTED] vino a evaluarse para ingresar como Policía Estatal Preventivo en el año 2011, mismo que refirió tener primos que se dedican al

SECRETARIA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO
COMISIÓN DE DESARROLLO POLICIAL

Resolución. CDP/025/2017

narcomenudeo y amigos consumidores de drogas ilegales, así como la comisión directa de robos, resalta decir que el evaluado negó tener cualquier familiar que se dedicara a esas actividades, aspecto que pone al descubierto la falta de veracidad en el discurso por parte del evaluado durante toda su entrevista. **SITUACION PATRIMONIAL:** Refirió tener los siguientes bienes patrimoniales: - [REDACTED]

[REDACTED] la cual no está a su nombre si no al de un compañero de trabajo que se la vendió [REDACTED]. Mencionó tener las siguientes deudas: - [REDACTED]

ANÁLISIS TÉCNICO: En el examen poligráfico se formularon las siguientes preguntas: 1.- ¿Has consumido alguna droga ilegal en el último año? 2.- ¿Has colaborado con la delincuencia organizada? 3.- ¿Has cometido algún delito? **CONCLUSIÓN:** Se identificaron indicadores de riesgo en lo referente a la pregunta: ¿Has colaborado con la delincuencia organizada?, lo que refleja falta de veracidad en las respuestas del evaluado, por lo tanto su resultado es No Aprobado." (Sic). -----

- III. RESULTADO DE EVALUACIÓN SOCIOECONÓMICA. - Documento que cuenta con número de folio [REDACTED] practicado por la Investigadora Socioeconómica [REDACTED], obrante a fojas 95 y 96 del presente expediente, en el cual resultó lo siguiente: "REPORTE.

DATOS GENERALES: El evaluado [REDACTED] [REDACTED] Esta casado bajo el régimen de sociedad conyugal con [REDACTED] quien se dedica al hogar, y con quien procreó 2 hijos, [REDACTED] y [REDACTED]. Su familia está integrada por su padre [REDACTED] su madre [REDACTED]

Vivió en 1904 y 1995 en Tamaulipas por cuestiones laborales de su padre, actualmente radica en Tijuana, B.C.

FUNCIONES: El evaluado se desempeña desde el año 2007 como [REDACTED] en el puesto de Subcomandante, teniendo entre otras las funciones de prevención del delito, supervisión del personal, atención ciudadana y realizar patrullaje en colonias de alto índice delictivo. **VÍNCULOS:** De acuerdo a la investigación realizada en el Sistema de Información, Vinculación y Análisis, arrojó los siguientes vínculos: [REDACTED]

quien es primo del evaluado, cuenta con 5 registros penitenciarios en el Cereso de Tijuana la Mesa, uno por el delito de robo simple en 2007 con estatus de libertad provisional bajo caución; uno por posesión de cartucho, robo simple y cohecho en 2008, con estatus de liberado por suspensión condicional en la ejecución de la pena; uno por portación de armas prohibidas en 2009, con estatus de libertad provisional bajo caución; uno por cohecho y portación de armas prohibidas en 2009,

SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO
COMISIÓN DE DESARROLLO POLICIAL

Resolución CDP/025/2017

con estatus de liberado por sentencia compurgada; y uno por portación de armas prohibidas en 2011, con estatus de libertad provisional bajo caución. Asimismo orden de aprehensión activa por el delito de secuestro en 2010. Además 2 denuncias 089, una donde reportan 20 disparos en tipo ráfaga en 2009; y una donde reportan un narco fiesta en la que se encuentre [REDACTED] y [REDACTED] en 2009. También cuenta con 91 notas periodísticas, en las que lo señalan como el líder del cartel de Sinaloa en Baja California. Por otra parte [REDACTED] quien es prima del padre del evaluado cuenta con 3 registros penitenciarios visitas en el Cereso el Hongo, 2 de ellas a su hijo [REDACTED] y uno a su hermano [REDACTED] es madre de [REDACTED] alias [REDACTED] o [REDACTED] a quien según búsqueda en sistemas se le encontró lo siguiente: 2 registros penitenciarios en el Cereso el Hongo uno por los delitos de homicidio calificado, asociación delictuosa y posesión o uso de vehículos de motor robados en 2012, con estatus de liberado por suspensión condicional de la ejecución de la pena; y uno por los delitos de homicidio calificado y robo de vehículo en 2015 con estatus de liberado, por falta de elementos para procesar. Además 2 registros penitenciarios en el Cereso de Tijuana La Mesa, uno por los delitos de homicidio calificado, asociación delictuosa, posesión compra, venta, suministro, tráfico o de cualquier otra manera adquiriera o reciba partes de algún o algunos vehículos de motor robados en 2011, con estatus de liberado por traslado a otro Cereso y uno por el delito de portación de arma de fuego uso exclusivo del ejército, armada y fuerza aérea en 2009, con estatus de libertad provisional bajo caución. Asimismo registro de asegurados por la Policía Estatal Preventiva, por el delito de robo de vehículo en 2011. Por último denuncia 089, donde se indica en medios de comunicación como familiar del narcotraficante [REDACTED] en 2014. Al respecto se encontraron notas periodísticas en los Periódicos Frontera, Semanario Zeta, Excelsior, Milenio y Tijuana Press, donde se indica que [REDACTED] fue recapturado y que es vinculado con el cartel de Sinaloa. En relación con [REDACTED] tiene registro de asegurados por la Policía Estatal Preventiva, por violación a la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos en 2016, decomisando 2 cargadores y 25 cartuchos, así como notas periodísticas donde lo señalan también como integrante del Cartel de Sinaloa y se hace mención de que se encuentran en la lista de los 64 más buscados en Baja California en el año 2016. Adicionalmente, su tío político [REDACTED] quien es esposo de [REDACTED] tía del evaluado, tiene ejecución de sentencias por delitos contra la salud en 1974. Igualmente, el hijo de estos y a su vez primo del evaluado, de nombre [REDACTED] tiene notas periodísticas de los



SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO
COMISIÓN DE DESARROLLO POLICIAL



Resolución. CDP/025/2017

Periódicos El Mexicano, Zócalo y AFN Noticias donde se le señala como uno de los 62 policías arrestados y trasladados a SIEDO por supuestos nexos con la delincuencia organizada, sobre este vínculo, el evaluado manifestó en entrevista que su primo [REDACTED] fue acusado de Delincuencia Organizada en el año 2010, resultando absuelto después de 2 años de estar preso bajo investigación, su primo laboraba como Policía Municipal de Tijuana y actualmente tiene en trámite una demanda para su reinstalación y trabaja en un yonke, desconoce la información y el motivo por el que lo señalaron, el evaluado comentó que en ningún momento lo apoyó con dinero, contratación de abogado, y no tuvo contacto alguno con su primo ni con llamadas ni visitas por lo que desconoce información adicional. Por otra parte, su primo cuenta con registro penitenciario tipo visitas en el Cereso el Hongo, a su primo de nombre [REDACTED] primo también del evaluado y quien según búsqueda de sistemas, cuenta con ejecución de sentencia por el delito de homicidio con la calificativa de premeditación, ventaja y traición en 2006. Además registro penitenciario en el Cereso el Hongo, por los delitos de homicidio calificado, posesión de cartucho y portación de arma de fuego de uso exclusivo del ejército, armada y fuerza aérea en 2004, con estatus de liberado por resolución de amparo. Así mismo se encontraron notas periodísticas en las que lo señalan de haber cometido homicidio ya que le debían dinero de la venta de drogas. De igual manera [REDACTED] cuenta con registro de visita por parte de su mamá [REDACTED], quien es la tía del evaluado. Es importante señalar que [REDACTED] aparece con estatus de ejecutado en el Sistema de Información, Vinculación y Análisis. Adicionalmente, su tío político de nombre [REDACTED] esposo de su tía [REDACTED], cuenta con ejecución de sentencias por delitos contra la salud en 1977 al igual que su tío [REDACTED] a quien se le encontró ejecución de sentencias por delitos contra la salud en 1978. Y además su tío [REDACTED] tiene ejecución de sentencias por delitos contra la salud en 1976, cabe señalar que [REDACTED] está casado con [REDACTED] quien es tía paterna de [REDACTED]. Finalmente su primo [REDACTED] cuenta con registro penitenciario en el Cereso de Tijuana La Mesa por el delito de portación de arma de fuego sin licencia en 2011 con estatus discrecional. Asimismo cuenta con registro de asegurados de la Policía Estatal Preventiva por el delito de portación de arma prohibida (de fuego) en 2011, decomisando arma corta de 9mm; sobre este hecho se encontró nota periodística en El Mexicano. Al realizar el análisis de la información obtenida como resultado de la búsqueda en sistemas oficiales y fuentes cerradas, se identificó que los vínculos familiares con que cuenta el evaluado representan un riesgo para la institución, en razón

**SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO**
COMISIÓN DE DESARROLLO POLICIAL

Resolución. CDP/025/2017

de los tipos de delitos en que han incurrido desde hace muchos años y a que estos tienen relación con grupos delictivos; por lo que se determina que el ambiente familiar del evaluado es de alto impacto para las funciones que realiza en la corporación. **ANTECEDENTES PENALES:** De acuerdo a Oficio 0938/DECC/2016 emitido por la Dirección de Estrategias Contra el Crimen de la Procuraduría General de Justicia del Estado, recibido el 04/10/2016, los registros en Sistema de Información Vinculación y Análisis, se encuentran en el siguiente estatus: 4 averiguaciones previas, dos por tortura y abuso de autoridad, la primera en 2013, con estatus de reserva de trámite, al respecto el evaluado mencionó que la averiguación se originó ya que un hombre al que detuvieron con 21 kilos de droga denominada "ice" se quejó de tortura al momento de la detención, específico que no fue citado a declarar; y la segunda en 2016, de la cual no se recibió información, por lo que el evaluado manifestó desconocer dicho registro; una averiguación previa por homicidio calificado, delitos de orden federal y abuso de autoridad en 2013, en reserva de trámite, el evaluado comentó que en la que dicha averiguación se originó debido al operativo que hubo en un rancho para incautar droga enterrada, se realizó una persecución donde hubo disparos, sin embargo se logró determinar que fue un compañero de él quien disparó, no obstante mencionaron a todos los elementos involucrados en la detención; así mismo una averiguación previa por tortura en 2016, no se recibió información, de la cual el evaluado refirió desconocer dicho registro. Adicionalmente, se encontró 1 número único de caso por el delito de tortura (infligir dolores graves con el fin de obtener información), de fecha 17/11/2016. Asimismo, registro de orden de aprehensión por allanamiento de morada en 2013 con estatus activa, de la cual el evaluado especificó está relacionada con el mismo operativo en un rancho, ya que encontraron más armas en dicho lugar, de la cual entregó copia de documento emitido por el Tribunal Superior de Justicia del Estado de Baja California el cual señala que el evaluado se encuentra en libertad condicional bajo caución. Los antecedentes anteriores coinciden con la información recibida mediante oficio PEP/DIR/1548/2016 con fecha de recibido 23 de agosto del 2016 signado por el Lic. Marco Antonio Montoya Gómez, Director de la Policía Estatal Preventiva. Considerando la información obtenida en sistemas oficiales y fuentes abiertas, se determina que los registros con que cuenta el evaluado son derivados del desempeño de sus funciones, lo cual puede representar un riesgo, debido a que constantemente estará expuesto a escenarios similares que pueden influir en su actuar. **ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS:** En entrevista el evaluado refirió que en el año 2009 estuvo arrestado sin recordar cuanto tiempo ya que por falta de supervisión de un integrante de su equipo, una persona que había sido arrestada se bajó de la unidad en que la transportaban



**SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO
COMISIÓN DE DESARROLLO POLICIAL**



Resolución. CDP/025/2017

por lo que también lo arrestaron a él. Se recibió referencia laboral realizada por escrito y signada por Enrique González Infante, quien tiene el puesto de Comandante Operativo, en la cual se menciona que el evaluado cuenta con procedimientos en los Juzgados Federales por los delitos de tortura y por allanamiento de morada. De acuerdo a Oficio SSPE/DAI/1630/2016 emitido por la Dirección de Asuntos Internos, signado por Humberto Reyes Moreno Morales, Director de Asuntos Internos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, recibido el 29/08/2016, cuenta con: una investigación administrativa por detención ilegal en 2013 la cual fue turnada a la Comisión de Desarrollo Policial. En relación con lo anterior se recibió oficio SSPE/CDP/0785/2016 emitido por la Comisión de Desarrollo Policial signado por el Lic. Jesús Antonio Navarro Granados, Secretario Técnico de la Comisión de Desarrollo Policial de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, recibido el 18/12/2016, donde se menciona que se le inició el procedimiento de responsabilidad administrativa, el cual se encuentra suspendido en virtud del juicio de amparo interpuesto por el evaluado. Al realizar el análisis de la información con la que hasta el momento se cuenta como resultado de la búsqueda en sistemas oficiales y fuentes cerradas, así como lo declarado por el evaluado, se determinó que los antecedentes administrativos con que cuenta ocurrieron como consecuencia del desempeño de sus funciones.

SÍNTESIS TÉCNICA. El evaluado se considera **NO APROBADO** ya que derivado del análisis de la información obtenida en búsqueda de sistemas oficiales, así como de fuentes cerradas y abiertas, se determinó que varios de sus familiares cuentan con registros de antecedentes penales por delitos graves, la mayoría de ellos relacionados con la delincuencia organizada; asimismo se les señala como líderes o parte integrante de grupos delictivos. Por lo que se identificó un riesgo que vulnera la seguridad de la Institución, y además incumple con lo establecido en el artículo 129, apartado E, Fracción IV de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Baja California." (Sic).

- IV. REPORTE DE EVALUACIÓN MÉDICA Y TOXICOLÓGICA. - Documento que cuenta con número de folio [REDACTED] practicado por el Químico Evaluador [REDACTED] con número de cedula [REDACTED] y el Médico Evaluador [REDACTED] con número de cedula [REDACTED] obrante a foja 205 del presente expediente, en el cual resulto lo siguiente: **"RESUMEN CLINICO: OBSERVACIONES.** Evaluado **APROBADO CON RESTRICCIÓN** por uso de lentes. **EXAMEN CLINICOS.** Exámenes realizados el día 03/08/2016, posteriores al ayuno de 12 horas. Química sanguínea: ácido úrico de 8.0 mg/dL, colesterol de 238 mg/dL y triglicéridos de 560 mg/dL, resto de parámetros normales. Biometría hemática: hemoglobina de 16.1 g/dL, resto dentro de parámetros normales. Examen general de orina con presencia de trazas de sangre.

SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO
COMISIÓN DE DESARROLLO POLICIAL

Resolución: CDP/025/2017

resto dentro de parámetros normales. **CONCLUSIONEA.** Masculino de 29 años que presenta obesidad grado I (32.9 kg/m²), agudeza visual disminuida (OD:20/100, OD:20/30) corregida con el uso de lentes (OD:20/30, OI:20/20), hiperuricemia leve, hipercolesterolemia leve e hipertrigliceridemia, se le recomienda acudir con su médico para valoración y probable instalación de tratamiento. Se le invita a seguir con una buena alimentación y realizar ejercicios cardiovasculares.

EXAMEN TOXICOLOGICO: Negativo para: 1) Anfetaminas, 2) Benzodiacepinas, 3) Barbitúricos, 4) Metanfetaminas, 5) Cocaína, 6) Marihuana, 7) Opiáceos, 8) Adulterantes de la orina. **DIAGNOSTICO PRELIMINAR TOXICOLOGICO.** Aprobado. **DIAGNOSTICO PRELIMINAR MEDICO.** Aprobado con Restricción." (Sig. -----)

- V. REPORTE INTEGRAL: Documento que cuenta con número de folio [redacted] practicado por la Directora del Centro de Evaluación y Control de Confianza del Estado de Baja California, M.C. Nanci Luz Medina Corral, en fecha veintinueve de marzo de dos mil diecisiete, obrante a foja 233 del presente sumario, en el cual resulta lo siguiente: Fue aplicado el Proceso de Evaluación de Control de Confianza al [redacted]

[redacted] quien se desempeña como [redacted] adscrito a la Policía Estatal Preventiva de Baja California, cuyas principales funciones son: Supervisión de personal, atención ciudadana y realizar patrullajes en colonias de alto índice delictivo. Por lo que derivado del análisis integral de su evaluación se detectó falta de veracidad al preguntarle: ¿Has colaborado con la delincuencia organizada?, lo anterior en conjunto a que cuenta con un contexto familiar de riesgo debido a que el evaluado guarda parentesco con tres personas vinculadas con la delincuencia organizada, específicamente relacionadas con el grupo delictivo denominado Cártel de Sinaloa, son [redacted]

[redacted] quien, entre otros antecedentes cuenta con orden de aprehensión activa por secuestro en 2010; [redacted] apodado como [redacted]

[redacted] tiene registros penitenciarios por los delitos de homicidio calificado, asociación delictuosa y posesión o uso de vehículos de motor robados en 2012 y otro por homicidio calificado y robo de vehículo en 2015; así como [redacted] también conocido como [redacted], cuenta con registro de asegurados por la PEP por violación a la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos en 2016. Además, dos de sus tíos paternos cuentan con ejecución de sentencia por delitos contra la salud, mismo delito que aparece en los registros de dos tíos políticos; a su vez tiene dos primos, uno de ellos cuenta con ejecución de sentencia por el delito de homicidio con la calificativa de premeditación, ventaja y traición en 2006; el otro primo tiene registro por el delito de portación de arma de fuego sin licencia; cabe señalar que mantiene relación cercana con un primo de quien mencionó fue consumidor de la droga conocida como [redacted]



SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO
COMISIÓN DE DESARROLLO POLICIAL



Resolución CDP/025/2017

"cristal", y de otro primo tiene conocimiento que trabajaba como PMP y fue asegurado por nexos con grupos delictivos, llevándose detenido al Ce.Re.So. de Veracruz, situaciones que vulneran la seguridad e imagen institucional, en razón de la gravedad de los antecedentes y de los delitos en que han incurrido las personas señaladas, considerándose de alto impacto dadas las funciones propias del puesto del elemento. Aunado a lo anterior es una persona insegura, con necesidad de reconocimiento y aceptación, impactando en la postura dominante que debe proyectar hacia subordinados, explicó que no le agrada ser exigente, resultando relajado al momento de solicitar resultados a su personal, lo cual le ha sido observado por superiores en varias ocasiones, ya que recibió referencia de Mandos de que existía indisciplina en su grupo, incluso comentó que estas condiciones fueron motivos para ser relevado de su puesto como Subcomandante hace dos semanas, aunque continua con este nombramiento; relevando dificultades para ejercer oportunamente su autoridad pues, para no perder la simpatía de terceros, se vuelve permisivo en su proceder. Como medio para compensar su falta de confianza recurre a un proceder agresivo, lo que propicia conductas que afectan su actuar como Servidor Público, es este acto sentido admitió que como parte de un operativo en 2013 entró a un rancho sin autorización, junto a su equipo, en la detención hubo un enfrentamiento donde falleció una persona de edad avanzada, en relación a este hecho se encontraron los siguientes registros: una averiguación previa por homicidio calificado, delitos de orden federal y abuso de autoridad en 2013, una orden de aprehensión por allanamiento de morada en 2013 la cual fue turnada a la Comisión de Desarrollo Policial, instancia que acordó el inicio de procedimiento de responsabilidad administrativa en contra del evaluado. Cabe señalar que también cuenta con dos averiguaciones previas por tortura y abuso de autoridad, una en 2013 y otra en 2016, y otra por tortura en 2016. Hechos que revelan afectaciones en la actitud de servicio y desapego de lineamientos, así como carente Profesionalismo al desempeñar su cargo con falta de mesura. Por consiguiente, se concluye que las situaciones y características antes descritas, se contraponen a lo esperado como servidor público y representan un riesgo para el cargo que desempeñan y la naturaleza sensible de la información a la que tiene acceso, no considerándose apto para continuar dentro de la Corporación. CONCLUSION: Derivado de su Evaluación de Control de Confianza y de que las situaciones descritas con anterioridad se contraponen al perfil que debe reunir el [REDACTED] como miembro de una Corporación Policial, considerándose factores que vulneran y ponen en riesgo a la Institución, se concluye su resultado como NO APROBADO, motivo por el cual este Centro se encuentra imposibilitado para emitir el



SECRETARIA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO
COMISION DE DESARROLLO POLICIAL



Resolución. COP/025/2017

Certificado al que aluden los artículos 128, 129 y demás relativos y aplicables de la ley de Seguridad Pública del Estado de Baja California." (Sic). *Documental Pública que merece valor probatorio pleno, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 285 fracción III, 322 fracción III y 323 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California de aplicación supletoria a la Ley de la materia; en términos de lo previsto por el artículo 173 párrafo segundo de la Ley de Seguridad Pública del Estado en relación con el 175 del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial de las Instituciones Policiales de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado.* -----

3. DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en oficio número SSPE/DA/RH/0327/17 de fecha once de abril de dos mil diecisiete, signado por el C. BERNARDO SOBERANEZ CASTRO, Jefe del Departamento de Recursos Humanos de la Secretaría de Seguridad Pública, mediante el cual remite al Licenciado HUMBERTO REYES MORENO MORALES, Director de Asuntos Internos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, copia debidamente certificada del nombramiento del C. [REDACTED] el cual lo acredita como servidor público adscrito a esta Secretaría; asimismo informa sobre el último domicilio del Ciudadano en mención, el ubicado en [REDACTED]

Documental Pública que merece valor probatorio pleno, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 285 fracción III, 322 fracción III y 323 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California de aplicación supletoria a la Ley de la materia; en términos de lo previsto por el artículo 173 párrafo segundo de la Ley de Seguridad Pública del Estado en relación con el 175 del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial de las Instituciones Policiales de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado. -----

4. DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en acta de declaración del C. [REDACTED] de fecha doce de abril de dos mil diecisiete, rendida ante el C. Licenciado HUMBERTO REYES MORENO MORALES, Director de Asuntos Internos de la Secretaría de Seguridad Pública, y los Licenciados LUIS EDUARDO GARZA MATUS y JOSÉ RAMÓN GONZÁLEZ RODRÍGUEZ, Servidores Públicos, adscritos a la referida Dirección, llevada a cabo en la Ciudad de Tijuana, Baja California, y de la cual se desprende lo siguiente: "Que una vez que se me hace del conocimiento de la presente investigación administrativa, es mi deseo manifestar que no estoy de acuerdo con mi resultado de no aprobado por parte del C-3 que se me está notificando, ya que en su momento hice una aclaración de que aún no cuento con una sentencia definitiva de la imputación que se realiza en mi contra por el delito de allanamiento de morada, toda vez que me encuentro en un recurso de

**SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO**
COMISIÓN DE DESARROLLO POLICIAL

Resolución. CDP/025/2017

apelación; asimismo deseo agregar que desde el año dos mil diez me he desempeñado como Jefe de Grupo y posteriormente como [REDACTED] durando un año y medio en el cargo y actualmente de nuevo me encuentro desempeñándome como Jefe de Grupo, por lo que si hiciese mal las cosas no tuviese las aptitudes para desempeñar algún cargo de manejo de personal o encargado no me hubiere dado la oportunidad de desempeñarme como Jefe de Grupo nuevamente, siendo todo lo que deseo agregar en este acto." (sic). Declaración que obra a fojas 21 y 22 del expediente que nos ocupa. Documental Pública que merece valor probatorio pleno, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 285 fracción III, 322 fracción III y 323 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California de aplicación supletoria a la Ley de la materia, en términos de lo previsto por el artículo 173 párrafo segundo de la Ley de Seguridad Pública del Estado en relación con el 175 del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial de las Instituciones Policiales de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado.

5. DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en Remisión de Investigación de fecha diecinueve de abril de dos mil diecisiete, signado por el Licenciado HUMBERTO REYES MORENO MORALES, Director de Asuntos Internos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, ante los testigos de asistencia, los Licenciados LUIS EDUARDO GARZA MATUS y VANESSA HERNANDEZ CASTILLO, Servidores Públicos adscritos a la Dirección de Asuntos Internos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado. Mediante el cual se tiene por concluida la Investigación Administrativa número IA/056/2017. Documental que obra de foja 24 a 29 del expediente que nos ocupa. Documental Pública que merece valor probatorio pleno, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 285 fracción III, 322 fracción III y 323 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California de aplicación supletoria a la Ley de la materia, en términos de lo previsto por el artículo 173 párrafo segundo de la Ley de Seguridad Pública del Estado en relación con el 175 del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial de las Instituciones Policiales de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado.

6. DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en oficio número SSPE/DAI/770/2017 de fecha diecinueve de abril de dos mil diecisiete, signado por el Licenciado HUMBERTO REYES MORENO MORALES, Director de Asuntos Internos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, mediante el cual remite al Licenciado DANIEL DE LA ROSA ANAYA, Presidente de la Comisión de Desarrollo Policial de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Baja California, los autos que integran la Investigación Administrativa IA/056/2017, y solicita a esta H. Comisión el



SECRETARIA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO
COMISIÓN DE DESARROLLO POLICIAL



Resolución. CDP/025/2017

INICIO DE PROCEDIMIENTO DE SEPARACION DEFINITIVA, en contra del Policia Estatal Preventivo de nombre **GILBERTO URIARTE DURAN**, presuntamente por haber incumplido con los requisitos de permanencia previstos en el artículo 117 apartado B fracción VIII de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Baja California. *Documental que obra a fojas 30 y 31 del presente expediente. Documental Pública que merece valor probatorio pleno, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 285 fracción III, 322 fracción III y 323 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California de aplicación supletoria a la Ley de la materia; en términos de lo previsto por el artículo 173 párrafo segundo de la Ley de Seguridad Pública del Estado en relación con el 175 del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial de las Instituciones Policiales de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado.*

7. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.- Consistente en el acuerdo de fecha diecinueve de abril de dos mil diecisiete, en el que se acordó el **INICIO DEL PRODECIMIENTO DE SEPARACION DEFINITIVA** en contra del [REDACTED] Miembro de la Policía Estatal Preventiva en la cual se señalaron las once horas con cero minutos del día viernes doce de mayo de dos mil diecisiete, para efecto de llevar a cabo la audiencia señalada en el artículo 159 de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Baja California. *Instrumental que obra de foja 236 a 245 del presente expediente. Instrumental de Actuaciones que merece valor probatorio pleno de conformidad con lo establecido en el artículo 322 del Código de Procedimiento Civiles del Estado aplicado supletoriamente a la Ley de la Materia.*

8. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.- Consistente en acuerdo de fecha nueve de mayo de dos mil diecisiete, mediante el cual esta H. Comisión acordó nueva fecha para llevar a cabo la Audiencia de Ley señalada en el artículo 159 de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Baja California, en relación a la Constancia de fecha cuatro de mayo de dos mil diecisiete, mediante la cual se plasmó que dadas las funciones ordinarias que los elementos adscritos a esta Comisión de Desarrollo Policial realizan a diario a efecto de lograr el correcto funcionamiento de la misma fue materialmente imposible realizar la notificación del acuerdo de inicio de procedimiento de separación definitiva al C. [REDACTED]. *Documento que obra a foja 247. Instrumental de Actuaciones que merece valor probatorio pleno de conformidad con lo establecido en el artículo 322 del Código de Procedimiento Civiles del Estado aplicado supletoriamente a la Ley de la Materia.*

9. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.- Consistente en constancia de notificación de fecha dieciséis de mayo de dos mil diecisiete, realizada



SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO
COMISIÓN DE DESARROLLO POLICIAL



Resolución: CDP/025/2017

al [REDACTED] Instrumental que obra a foja 248 del presente expediente. Instrumental de Actuaciones que merece valor probatorio pleno de conformidad con lo establecido en el artículo 322 del Código de Procedimiento Civiles del Estado aplicado supletoriamente a la Ley de la Materia.

10. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.- Consistente en acta de audiencia de fecha veinticuatro de mayo de dos mil diecisiete, mediante la cual se hizo constar la comparecencia del [REDACTED] obrante a fojas 249 y 250 del expediente que nos ocupa, y de la cual se desprende lo siguiente:

En la Ciudad de Mexicali, Baja California, siendo las once horas cero minutos del día veinticuatro de mayo del año dos mil diecisiete, y siendo el día y hora previamente acordada para la celebración de la audiencia de Ley señalada por el Artículo 159 de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Baja California; encontrándonos en las instalaciones de la Secretaría de Seguridad Pública; las cuales se ubican en Avenida Paseo de los Héroes y Calle Libertad número 399, Edificio de la Secretaría de Seguridad Pública, del Centro Cívico y Comercial de Mexicali, Baja California; con fundamento a lo dispuesto por el Artículo 159, 160, 161, 167, 168 y 169 de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Baja California, en relación con los Artículos 8 y 10 del Reglamento de la Comisión de Desarrollo Policial de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Baja California; ante la presencia de la Ciudadana Licenciada GLORIA LIZETH VALDEZ LÓPEZ, Suplente en ausencia del Presidente de la Comisión de Desarrollo Policial de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Baja California, designada mediante resolución ordinaria de fecha trece de junio del año dos mil dieciséis; quien actúa asistida por la Secretaria Técnica de la Comisión de Desarrollo Policial de la Secretaría de Seguridad Pública de Baja California según oficio SEPE/0717/2017; Licenciada MARIELA CERVANTES WILLIAMS quien autoriza y da fe de lo actuado; asimismo se encuentran presentes el Licenciado BERTHA VERDUZCO LÓPEZ Vocal, en suplencia por ausencia del Director de Asuntos Internos; Licenciado FERNANDO SILLAS GARCÍA, vocal en suplencia por ausencia del Licenciado MARCO ANTONIO MONTOYA GÓMEZ, Director de la Policía Estatal Preventiva, Vocal; según oficio número PEP/DIR/0035/2017; [REDACTED] representante de los agentes de la Policía Estatal Preventiva y Vocal; miembros todos de esta Comisión de Desarrollo Policial de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Baja California;

En primer término, se hace constar la comparecencia del C. [REDACTED] quien se identifica con LICENCIA DE CONDUCIR número [REDACTED] expedido por el Gobierno del Estado de Baja California, mismo del cual se ordena expedir copia simple para que sea glosada en autos del expediente en que se actúa quien manifiesta que en este acto que desea señalar como domicilio a efecto de oír y recibir todo tipo de notificaciones el ubicado en [REDACTED] De la misma forma en uso de la voz manifiesta que es su deseo autorizar como su abogado particular al [REDACTED] quien se identifica con cedula profesional Federal [REDACTED] expedida por la Dirección General de Profesiones de la Secretaría de Seguridad Pública, y



SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO
COMISIÓN DE DESARROLLO POLICIAL



Resolución. CDP/025/2017

quien en este acto manifiesta acepta y protesta el fiel desempeño del cargo que le ha sido conferido. Por lo que en este acto SE ACUERDA: Que se le tiene por señalando el domicilio antes designado para oír y recibir toda clase de notificaciones y autorizando al [REDACTED], como su abogado particular a efecto de que lo represente en el presente procedimiento en términos de lo previsto por el artículo 156 de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Baja California.

Así pues, y toda vez que se encuentran presentes los integrantes de esta Comisión, se declara abierta la presente audiencia de Ley. Acto continuo la suscrita Suplente del Presidente de la Comisión de Desarrollo Policial de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Baja California; declara abierta la PRIMERA ETAPA de la presente Audiencia, referente al periodo de "Declaración, ofrecimiento y admisión de pruebas", por lo que se le EXHORTA al Ciudadano [REDACTED] para que se conduzca con verdad en la presente diligencia; y por sus generales manifestó llamarse como queda escrito, ser de 30 años de edad, originario Tijuana, Baja California, con domicilio [REDACTED], Tijuana, Baja California, [REDACTED] celular, que SI sabe leer y escribir, con grado de escolaridad Preparatoria de forma completa, estado civil, casado, ocupación Agente de la Policía Estatal Preventiva, que tiene un ingreso mensual aproximado de [REDACTED] aproximadamente con tres dependientes económicos, que no es afectado a drogas enervantes, que no consume bebidas embriagantes; por lo que se le concede el uso de la voz al [REDACTED] mismo. Que en relación a la falta que se le imputa, declara: "Que en este acto es mi deseo, ceder el uso de la voz a mi representante el [REDACTED] siendo todo lo que deseo manifestar".

Visto lo anterior, y acto seguido esta autoridad concede el uso de la voz al Defensor particular quien manifiesta:

Que en este acto y en nombre de mi representado se viene a exhibir escrito constante de seis (6) fojas útiles escritas por el anverso y signado por el agente sujeto al presente procedimiento, mediante el cual se exponen diversos hechos en relación a los señalamientos que se le imputan así mismo se vienen a ofrecer pruebas para que obren en autos como legalmente corresponde, escrito el cual se ratifica en todo y cada uno de sus puntos, por otra parte el sujeto presente a procedimiento se reserva el derecho a realizar una ampliación del presente escrito de declaración para hacerlo con posterioridad en su momento procesal oportuno, lo anterior a efecto de que se le pueda brindar una debida y adecuada defensa y con ello que se respete el principio del debido proceso, siendo todo lo que deseo manifestar.

Por lo que en base a lo anterior SE ACUERDA: Que se le tienen por realizadas las manifestaciones que realiza y serán tomadas en consideración al momento de resolver en definitiva. De igual forma se tiene autorizando al [REDACTED] como abogado particular del [REDACTED] a efecto de que lo represente en el presente procedimiento en términos de lo previsto por el artículo 156 de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Baja California. Asimismo y en este acto se pone a la vista el escrito de declaración por el [REDACTED] a efecto de que ratifique



SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO
COMISIÓN DE DESARROLLO POLICIAL



Resolución CDP/025/2017

su firma en el mismo. Manifestando que es su firma la cual se estampa de su puño y letra por ser así la que utiliza a efecto de firmar documentos públicos. Por último se ordena agregar el referido escrito a los autos a efecto de que obre como legalmente corresponda, asimismo para que sea tomado a consideración en el momento procesal oportuno. Con lo anterior se da por concluida la etapa de declaración.

Asimismo en este acto se procede a dar continuidad a la Audiencia, prosiguiendo con el ofrecimiento de pruebas, por lo que nuevamente se le otorga el uso de la voz al representante legal del C. [REDACTED], quien manifiesta "Que en este acto a nombre de mi representado se ofrece las pruebas señaladas con los números del uno al tres del curso del cual se rinde declaración, las cuales ratifican todas y cada una para los efectos legales constantes.

Continuando con la presente diligencia. En este acto se le tienen aquí sujeto a procedimiento a través de su representante legal ofreciendo las pruebas relativas a documental pública, instrumental de actuaciones y presuncional legal y humana misinas que en este acto este órgano colegiado las admite de conformidad toda vez que se encuentran ofrecidas conforme a derecho y no son contrarias a la moral de acuerdo a lo establecido en el artículo 161 de la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Baja California, asimismo en virtud de que dichas pruebas no requieren de diligencia o procedimiento especial para su desahogo, en este acto se tiene por desahogadas y se toman en cuenta en el momento de que esta H. Comisión dicte la respectiva resolución del presente procedimiento administrativo, en consecuencia en virtud de que no existen más pendientes por desahogar se cierra la etapa de desahogo de pruebas y se da apertura a la ETAPA DE ALEGATOS conforme a lo establecido en el artículo 159 fracciones III y IV, en concordancia con el artículo 168 del Reglamento de Servicio Profesional de Carrera Policial de las Instituciones Policiales de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Baja California señalando así fecha para el desahogo de la citada etapa el DÍA SEIS DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL DIECISIETE A LAS DIEZ HORAS CON CERO MINUTOS la cual se llevara a cabo en las instalaciones de la Secretaría de seguridad pública del estado con dirección avenida paseo de los héroes y calle de la libertad número 399 del centro cívico y comercial de esta ciudad. Aperciéndome en la presente que los mismos podrán ser presentados de manera escrita o verbal al momento del desahogo de dicha audiencia. Asimismo en caso de no comparecer de manera justificada se tendrá por perdido el derecho a ofrecer los mismos.

Con lo anterior se da por concluida la presente diligencia siendo las doce horas con cero minutos del día de la fecha, firmando al margen y al calce quienes en ella intervinieron y quisieron hacerlo, ante la presencia de la Ciudadana Licenciada GLORIA UZETH VALDEZ LOPEZ, Suplente en ausencia del Presidente de la Comisión de Desarrollo Policial de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Baja California, designada mediante sesión ordinaria de fecha trece de junio del año dos mil dieciséis, quien actúa asistido por la Secretaria Técnica, Licenciada MARIELA CERVANTES WILLIAMS, que autoriza y da fe de lo actuado; asimismo se encuentran presentes la Licenciada BERTHA VERDUZCO LÓPEZ Vocal en suplencia por ausencia del Director de Asuntos Internos; FERNANDO SILLAS GARCÍA, vocal en suplencia por ausencia del Director de la Policía Estatal Preventiva; y JAVIER AGUILAR CASTILLO, Vocal; miembros todos de este Comisión de Desarrollo Policial de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Baja



SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO
COMISIÓN DE DESARROLLO POLICIAL



Resolución. CDP/025/2017

California, lo anterior con fundamento en el artículo 186 del Reglamento de Servicio Profesional de Carrera Policial de las Instituciones Policiales de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Baja California; CONSTE. ---

Instrumental de Actuaciones que merece valor probatorio pleno de conformidad con lo establecido en el artículo 322 del Código de Procedimiento Civiles del Estado aplicado supletoriamente a la Ley de la Materia.

--- 11. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.--- Consistente en acta de audiencia de fecha seis de junio de dos mil diecisiete, mediante la cual se hizo constar la incomparecencia del C. [REDACTED] haciéndose constar al mismo tiempo la comparecencia de su representante legal el C. [REDACTED] obrante a foja 261 del expediente que nos ocupa, y de la cual se desprende lo siguiente:

En la Ciudad de Mexicali, Baja California, siendo diez horas con cero minutos del día seis de junio de dos mil diecisiete, día y hora previamente señaladas para la celebración de la audiencia de ley contemplada por el Artículo 159 de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Baja California, en lo concerniente a los alegatos encontrados en las instalaciones de la Secretaría de Seguridad Pública de Baja California; con fundamento a lo dispuesto por el Artículo 159, 160, 161, 167, 168 y 169 de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Baja California en relación con el artículo 186 del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial de las Instituciones Policiales de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Baja California; ante la presencia de la Ciudadana Licenciada GLORIA LIZETH VALDEZ LÓPEZ, en suplencia por ausencia del Presidente de la Comisión de Desarrollo Policial de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Baja California; quien actúa asistida por la Secretaria Técnica de la Comisión de Desarrollo Policial de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, Licenciada MARIELA CERVANTES WILLIAMS, quien autoriza y da fe de lo actuado; asimismo se encuentran presentes el licenciado ABRAHAM CORPUS CRUZ, quien se encuentra designado mediante oficio número SSPE/DAI/1084/2017, oficio del cual se ordena agregar la debida copia certificada del mismo, quien actúa en suplencia por ausencia del Licenciado HUMBERTO REYES MORENO MORALES, Director de la Dirección Asuntos Internos de esta Secretaría y Vocal; Licenciado FERNANDO SILLAS GARCÍA Vocal en suplencia por ausencia del Licenciado MARCO ANTONIO MONTOYA GÓMEZ, Director de la Policía Estatal Preventiva, Vocal, según oficio número PEP/DIR/0035/2017, C. JAVIER AGUILAR CASTILLO, representante de los agentes de la Policía Estatal Preventiva y Vocal, miembros todos de esta Comisión de Desarrollo Policial de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Baja California, quienes firman al margen para constancia.

Haciéndose constar en este momento la incomparecencia del [REDACTED] haciéndose constar al mismo momento la comparecencia de su representante legal el [REDACTED]

Acto seguido se declara abierta la presente audiencia, únicamente en lo concerniente a los alegatos, concediéndole la voz al C. [REDACTED]

**SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO
COMISIÓN DE DESARROLLO POLICIAL**

Resolución. CDP/025/2017

[REDACTED] quien manifiesta: Que en este acto a nombre de mi defendido vengo a ofrecer los alegatos en términos de la Ley de Seguridad Pública del Estado, a efecto de que obren en autos y se tomen en consideración en su momento procesal oportuno al momento de resolver en definitiva el asunto que nos ocupa lo cual me permito hacerlo mediante escrito constante en siete (7) fojas útiles suscritas por ambos lados y signada por el de la voz, siendo todo lo que deseo manifestar.

Acto seguido esta autoridad acuerda que se reciben escritos de alegatos constante en siete (7) fojas útiles escritas por ambos lados dando así un total de catorce (14), y se ordenan glosar a los autos para que obren como legalmente correspondan, los cuales serán valorados en el momento procesal oportuno. Así pues, y toda vez que no quedan dudas pendientes por desahogar, se CITA AL AGENTE [REDACTED] para oír el dictado de la RESOLUCIÓN que en derecho corresponda.

Con lo anterior se da por concluido el presente diligencia siendo las diez horas con cuarenta y cuatro del día de la fecha, firmando al margen y al calce quienes en ella intervinieron y quisieron hacerlo, ante la presencia de la Ciudadana Licenciada GLORIA LIZETA VALDEZ LÓPEZ, en suplencia por ausencia del Presidente de la Comisión de Desarrollo Policial de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Baja California; quien actúa asistida por la Secretaria Técnica de la Comisión de Desarrollo Policial de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, Licenciada MARIELA CERVANTES WILLIAMS, quien autoriza y da fe de lo actuado; asimismo se encuentran presentes la Licenciado ABRAHAM CORPUS CRUZ, quien actúa en suplencia por ausencia del Licenciado HUMBERTO REYES MORENO MORALES, Director de la Dirección Asuntos Internos de esta Secretaría y Vocal; Licenciado FERNANDO SILLAS GARCÍA, Vocal en suplencia por ausencia del Licenciado MARCO ANTONIO MONTOYA GÓMEZ, Director de la Policía Estatal Preventiva, Vocal; según Oficio número REP/DIR/0035/2017; [REDACTED], representante de los Agentes de la Policía Estatal Preventiva y Vocal; miembros todos de esta Comisión de Desarrollo Policial de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Baja California; quienes firman al margen para constancia.

Instrumental de Actuaciones que merece valor probatorio pleno de conformidad con lo establecido en el artículo 322 del Código de Procedimiento Civiles del Estado aplicado supletoriamente a la Ley de la Materia.

- - - 12. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.- Consistente en acuerdo de fecha siete de junio de dos mil diecisiete, mediante el cual esta H. Comisión se manifestó en relación al escrito de fecha cinco de junio de dos mil diecisiete, signado y presentado ante esta Autoridad por el C. [REDACTED], esta Comisión de Desarrollo Policial determinó NO HA LUGAR acordar de conformidad lo solicitado en el escrito de cuenta, ya que de autos se aprecia que se desahogaron todos los medios de prueba ofrecidos en audiencia de ley de fecha veinticuatro de mayo de dos mil diecisiete. *Instrumental que obra a foja 269 del expediente que nos ocupa. Instrumental de Actuaciones que merece valor probatorio pleno de conformidad con lo establecido en el*



SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO
COMISIÓN DE DESARROLLO POLICIAL



Resolución CDP/025/2017

artículo 322 del Código de Procedimiento Civiles del Estado aplicado supletoriamente a la Ley de la Materia.

13. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.- Consistente en constancia de notificación de fecha diecinueve de junio de dos mil diecisiete, realizada al C. [REDACTED], Instrumental que obra a foja 286 del presente expediente. Instrumental de Actuaciones que merece valor probatorio pleno de conformidad con lo establecido en el artículo 322 del Código de Procedimiento Civiles del Estado aplicado supletoriamente a la Ley de la Materia.

De lo anterior, se advierte que la autoridad constituyó la base probatoria en la cual sostuvo su resolución en instrumental de actuaciones, consistente en la investigación administrativa, así como las actuaciones realizadas ante la Comisión dentro del procedimiento administrativo de separación, de los cuales desprende los siguientes medios de prueba:

1.- Documental pública, consistente en oficio número D-CECC/0564-SCE/2017, de treinta de marzo de dos mil diecisiete, mediante el cual anexa oficio número D-CECC/1905ER/2017, ambos signados por la Directora del Centro, en los cuales se informa que el actor obtuvo resultado de no aprobado en su evaluación de control de confianza llevada a cabo en el Centro, a la cual concedió valor probatorio pleno, conforme a los artículos 285, fracción III, 322, fracción III y 323 del Código procesal civil, de aplicación supletoria en términos de lo previsto por el artículo 173, párrafo segundo, de la Ley de Seguridad en relación con el 175 del Reglamento del Servicio.

2.- Documental pública, consistente en oficio número D-CECC/1386/2017 de diez de abril de dos mil diecisiete emitido

por la Directora del Centro mediante el cual informa que al actor le fueron practicadas las evaluaciones psicológica, poligráfica, médica-toxicológica y de investigación socioeconómica, anexando 254 fojas útiles, copia certificada del expediente que avala la evaluación realizada al actor, de que se desprenden: I.- Reporte de evaluación psicológica con número de folio [REDACTED], II.- Reporte de evaluación poligráfica con número de folio [REDACTED], III.- Reporte de evaluación socioeconómica con número de folio [REDACTED], IV.- Reporte de evaluación médica y toxicológica con número de folio [REDACTED] y V.-Reporte integral con número de folio [REDACTED] practicado por la Directora del Centro. Documental pública a la cual concedió valor probatorio pleno conforme a los artículos 285, fracción III, 322, fracción III y 323 del Código procesal civil, de aplicación supletoria en términos de lo previsto por el artículo 173, párrafo segundo, de la Ley de Seguridad en relación con el 175 del Reglamento del Servicio y respecto a la cual la autoridad demandada sostuvo que en esta prueba es que se establece de manera específica el sustento y las fases en las cuales resultó no aprobado el actor, señalando que del referido expediente, el contenido de los reportes se considera fundamental para la resolución.

Continuando con las pruebas referidas, hay unas a las cuales la autoridad las refiere como documentales públicas consistentes en las siguientes: 3.- oficio SSPE/DA/RH/0327/17 signado por el Jefe del Departamento de Recursos Humanos de la Secretaría mediante la cual remite copia certificada del nombramiento del actor para acreditarlo como servidor público adscrito a la Secretaría e informa su último domicilio; 4.- acta de declaración del actor de doce de abril de dos mil diecisiete; 5.- remisión de investigación de diecinueve de abril de dos mil diecisiete, mediante la cual se tuvo por concluida la investigación administrativa; 6.- oficio SSPE/DAI/770/2017 de diecinueve de abril de dos mil diecisiete, mediante la cual se remitió los autos de la investigación administrativa a la Comisión

solicitando el inicio de procedimiento; a las cuales concedió valor probatorio pleno conforme a los artículos 285, fracción II, 322, fracción III y 323 del Código procesal civil de aplicación supletoria en términos de lo previsto por el artículo 173, párrafo segundo, de la Ley de Seguridad en relación con el 175 del Reglamento del Servicio.

El resto de pruebas, la autoridad las refiere como instrumental de actuaciones, consistentes en las siguientes: 7.- acuerdo de diecinueve de abril de dos mil diecisiete de inicio de procedimiento de separación definitiva en contra del actor; 8.- acuerdo de nueve de mayo de dos mil diecisiete mediante la cual acordó nueva fecha de audiencia; 9.- constancia de notificación de dieciséis de mayo de dos mil diecisiete realizada al actor; 10.- acta de audiencia de veinticuatro de mayo de dos mil diecisiete; 11.- acta de audiencia de seis de junio de dos mil diecisiete; 12.- acuerdo de siete de junio de dos mil diecisiete; y 13.- constancia de notificación de diecinueve de junio de dos mil diecisiete realizada al actor, a las cuales concedió valor probatorio pleno conforme al artículo 322 del Código procesal civil.

Del considerando que se analiza, es claro advertir que en este apartado la autoridad se limita a describir y, en algunos casos, transcribir el contenido de las diversas documentales, concediéndoles valor probatorio pleno, sin precisar el alcance probatorio de las mismas, aunque destaca que del expediente que avala la evaluación de control y confianza realizada al actor se desprenden los reportes de evaluación psicológica, poligráfica, socioeconómica y médica y toxicológica así como el reporte integral, todos con número de folio [REDACTED], estableciendo que esa prueba es en la que se establece de manera específica el sustento y las fases en las cuales resultó no aprobado el actor, señalando que el contenido de los reportes se considera fundamental para la resolución.

A tales documentales, la autoridad le concedió valor probatorio pleno de conformidad con los artículos 285, fracción III, 322, fracción III y 323 del Código procesal civil, que en seguida se transcriben:

"ART. 285.- La ley reconoce como medios de prueba:

[...]

III.- Documentos Públicos;"

"ART. 322.- Son documentos públicos:

[...]

III.- Los documentos auténticos, libros de actas, estatutos, registros y catastros que se hallen en los archivos públicos, o dependencias del Gobierno Federal, o de los Estados, del Distrito y Territorios Federales, o los Ayuntamientos y Delegaciones del Estado de Baja California;"

Ahora bien, en el resolutivo primero de la resolución impugnada, la autoridad sostuvo que se acreditó el incumplimiento del requisito de permanencia imputado al actor, establecido en el artículo 117, apartado B, fracción VIII de la Ley de Seguridad, a partir de lo establecido en el considerando de la resolución impugnada, sin precisar cuál.

Como ya se vio, en el tercer considerando, la autoridad se limitó a exponer los medios de prueba con los que la autoridad consideró acreditado el incumplimiento del requisito de permanencia que se le atribuyó al actor, valorando cada prueba como documental pública con valor probatorio pleno y transcribiendo el contenido de los reportes de evaluación psicológica, poligráfica y socioeconómica, así como el Reporte integral, firmado éste último por la Directora del Centro

Por otra parte, en el considerando cuarto de la resolución impugnada identificado con el rubro de "RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA", la autoridad estableció los siguientes argumentos lógico-jurídicos:

"RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA"

CUARTO.- Ahora bien una vez analizadas todas y cada una de las constancias obrantes en autos, de las mismas se desprende que esta Comisión al dictar el acuerdo de inicio del presente procedimiento de separación definitiva, le imputó al Miembro de la Policía Estatal Preventiva de nombre [REDACTED] el haber dejado de reunir los requisitos de permanencia previstos en el artículo 117 apartado B fracción VIII de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Baja California, que establecen lo siguiente:

LEY DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

ART. 117.- Son requisitos de ingreso y permanencia en las Instituciones Policiales, los siguientes:

B De Permanencia.

VIII. Aprobar los procesos de evaluación de control de confianza.

En razón de lo anterior a efecto de establecer si existen elementos suficientes para tener por demostrada la pérdida de los requisitos de permanencia que se le atribuye al agente [REDACTED], resulta conveniente precisar que los motivos que dieron el origen al procedimiento administrativo que hoy se revuelve consistieron en que mediante oficio número D-CEC-16056R/2017 de fecha treinta de marzo de dos mil diecisiete, la Directora del Centro de Evaluación y Control de Confianza del Estado de Baja California, hizo del conocimiento del Director de la Policía Estatal Preventiva, que el Miembro de la Policía Estatal Preventiva de nombre [REDACTED] resultó "NO APROBADO" en la evaluación de control de confianza que le fue aplicada por dicho Centro. Cabe señalar que el "Reporte Integral" con número de folio [REDACTED] suscrita por la Directora del Centro de Evaluación y Control de Confianza del Estado de Baja California, indican en su parte medular lo siguiente:

"REPORTE FINAL: "Fue aplicado el Proceso de Evaluación de Control de Confianza al C. [REDACTED] quien se desempeña como Subcomandante adscrito a la Policía Estatal Preventiva de Baja California, cuyas principales funciones son: Supervisión de personal, atención ciudadana y realizar patrullajes en colonias de alto índice delictivo. Por lo que derivado del análisis integral de su evaluación se detectó la falta de veracidad al preguntarle ¿Has colaborado con la delincuencia organizada?, lo anterior en conjunto a que cuenta con un contexto familiar de riesgo debido a que el evaluado guarda parentesco con tres personas vinculadas con la delincuencia organizada, específicamente relacionadas con el grupo delictivo denominado Cartel de Sinaloa, son Raydel Rosalio López Uriarte con el alias "El muletas" quien, entre otros antecedentes cuenta con orden de aprehensión activa.

por secuestro en 2010; [REDACTED] apodado como [REDACTED] tiene registros penitenciarios por los delitos de homicidio calificado, asociación delictuosa y posesión o uso de vehículos de motor robados en 2012 y otro por homicidio calificado y robo del vehículo en 2015; así como [REDACTED] también conocido como [REDACTED], cuenta con registro de asegurados por la PEP por violación a la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos en 2016. Además, dos de sus tíos paternos cuentan con ejecución de sentencia por delitos contra la salud, mismo delito que aparece en los registros de dos tíos políticos; a su vez tiene dos primos, uno de ellos cuenta con ejecución de sentencia por el delito de homicidio con la calificativo de premeditación, ventaja y raptación en 2006, el otro primo tiene registro por el delito de portación de arma de fuego sin licencia; cabe señalar que mantiene relación cercana con un primo de quien mencionó fue consumidor de la droga conocida como "cristal", y de otro primo tiene conocimiento que trabajaba como PMP y fue asegurado por nexos con grupos delictivos, llevándose detenido al de R. So. De Veracruz, situaciones que vulneran la seguridad e imagen institucional en razón de la gravedad de los antecedentes y de los delitos en que han incurrido las personas señaladas, considerándose de alto impacto dadas las funciones propias del puesto del elemento. Aunado a lo anterior, es una persona insegura, con necesidad de reconocimiento y aceptación, impactando en la política dominante que debe proyectar hacia subordinados, explicó que no le agrada ser exigente, resultando relajado al momento de solicitar resultados a su personal, lo cual le ha sido observado por superiores en varias ocasiones, ya que recibió referencia de Mandos de que existía indisciplina en su grupo, incluso comentó que estas condiciones fueron motivos para ser relevado de su puesto como Subcomandante hace dos semanas, aunque continúa con este nombramiento; relevando dificultades para ejercer oportunamente su autoridad pues, para no perder la simpatía de terceros, se vuelve permisivo en su proceder. Como medio para compensar su falta de confianza recurre a un proceder agresivo, lo que propicia conductas que afectan su actuar como Servidor Público, es este acto sentido admitió que como parte de un operativo en 2013 entró a un rancho sin autorización, junto a su equipo, en la detención hubo un enfrentamiento donde falleció una persona de edad avanzada, en relación a este hecho se encontraron los siguientes registros: una averiguación previa por homicidio calificado, delitos de orden federal y abuso de autoridad en 2013, una orden de aprehensión por allanamiento de morada en 2013 la cual fue turnada a la Comisión de Desarrollo Policial, instancia que acordó el inicio de procedimiento de responsabilidad administrativa en contra del evaluado. Cabe señalar que también cuenta con dos averiguaciones previas por tortura y abuso de autoridad, una en 2013 y otra en 2016, y otra por tortura en 2016. Hechos que revelan afectaciones en

la actitud de servicio y desapego de lineamientos, así como carente Profesionalismo al desempeñar su cargo con falta de mesura. Por consiguiente, se concluye que las situaciones y características antes descritas, se contraponen a lo esperado como servidor público, y representan un riesgo para el cargo que desempeñan y la naturaleza sensible de la información a la que tiene acceso, no considerándose apto para continuar dentro de la Corporación. CONCLUSION. Derivado de su Evaluación de Control de Confianza y de que las situaciones descritas con anterioridad se contraponen al perfil que debe reunir el C. [REDACTED] como miembro de una Corporación Policial, considerándose factores que vulneran y ponen en riesgo a la Institución, se concluye su resultado como NO APROBADO, motivo por el cual este Centro se encuentra imposibilitado para emitir el Certificado al que aluden los artículos 128, 129 y demás relativos y aplicables de la ley de Seguridad Pública del Estado de Baja California. (Sic)

En virtud de lo anterior, la Dirección de Asuntos Internos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Baja California con fecha de treinta y uno de marzo de dos mil diecisiete, inició la Investigación Administrativa número IA/056/2017, misma que una vez concluida, dicha Dirección de Asuntos Internos mediante Acuerdo de Remisión de fecha diecinueve de abril del dos mil diecisiete remitió la misma solicitando a esta Comisión de Desarrollo Policial el inicio del Procedimiento de Separación Definitiva en contra del Miembro de la Policía Estatal Preventiva de nombre [REDACTED], en razón de considerar que existen elementos de prueba suficientes que establecen la presunción de que el Miembro referido, ha dejado de reunir alguno de los requisitos de permanencia establecido en la Ley de Seguridad Pública del Estado de Baja California.

En esta tesitura es que los integrantes de esta Comisión de Desarrollo Policial, después de analizada la exposición de la Secretaría Técnica, del asunto planteado respecto a la investigación administrativa en comento, y una vez realizado el estudio correspondiente de la misma es que por unanimidad de votos acordó INICIAR PROCEDIMIENTO DE SEPARACION DEFINITIVA en contra del hoy quejoso, por haber incumplido con el requisito de permanencia previsto en artículo 117 apartado B fracción VIII de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Baja California.

Ahora bien, al ser la Permanencia el resultado del incumplimiento constante de los requisitos establecidos en la Ley de Seguridad Pública del Estado de Baja California, para continuar en servicio activo de las Instituciones Policiales, y derivado del proceso de certificación al que fue sometido el C. [REDACTED] quien desempeña como Miembro de una Institución Policial dependiente de esta Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Baja California, quedó demostrado plenamente que dicho Miembro de la Policía Estatal Preventiva no cumple con el requisito de permanencia.

establecido en el artículo 117, Apartado B, fracción VIII, por lo cual, este Órgano Colegiado considera que se tiene actualizado el supuesto de haber dejado de reunir el requisito de permanencia antes mencionado de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Baja California.

Bajo ese orden de ideas una vez advertido el cúmulo de elementos de prueba desahogados dentro del presente, esta autoridad colige que si existen elementos de prueba suficientes y necesarios a efecto de determinar que se encuentra fehacientemente acreditado el incumplimiento del Requisito de permanencia que se le atribuye al Agente [REDACTED] mismo que ha sido establecido con anterioridad. En efecto, quedó plenamente demostrado dentro del presente procedimiento que el Agente de la Policía Estatal Preventiva de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Baja California, [REDACTED], a quien se le imputa el hecho de no reunir los requisitos de permanencia que como miembro de una institución policial debe de conservar, en el caso particular el establecido en el artículo 117 de la Ley de Seguridad Pública mismo del que en este punto, resulta conveniente su transcripción: "Son requisitos de ingreso y permanencia: VIII.- Aprobar los procesos de Evaluación y Control de Confianza..."; Así pues, el caudal probatorio resulta suficiente y bastante a efecto de averar que el mencionado Agente no ha aprobado de manera satisfactoria la Evaluación de Control y Confianza que le fue practicada, ello en mérito de que tal y como manifiesta el referido Centro mediante su reporte final, concuerda en el Agente [REDACTED] diversos factores considerados como de riesgo a efecto que esta institución alcance los fines y metas motivo de su creación, conclusión a la que esta autoridad arriba en virtud de diversos medio de prueba que resultaron de mayor trascendencia que aquí se señalan, encontrando, en primer término la documental pública emitida por la M.C. Nanci Luz Medina Gorral mediante la cual se informa que el Agente [REDACTED] ha obtenido como resultado de su evaluación de control y confianza la clasificación de NO APROBADO, lo anterior, sumado a la documental pública mediante el cual se remite a esta Autoridad en copia certificada el cúmulo de constancias que sustentan las evaluaciones de control y confianza realizadas al hoy infractor, y de las que se desprenden diversas características en [REDACTED] que evidencian su falta de compromiso y profesionalismo en relación con su trabajo, características necesarias en los Miembros de las Instituciones Policiales, por citar un ejemplo de ello, como se desprende de los autos que integran el presente sumario, mismo en los que se señala que el [REDACTED] se trata de un sujeto inseguro quien tiene necesidad de reconocimiento y aceptación, es susceptible a la crítica, razón por la cual busca relacionarse con terceros de una manera afable e incluso puede ser condescendiente para conseguir ser de agrado de estos, dicho aspecto hace que su dominancia social se vea reducida, lo cual impacta en el grado de autoridad que pueda ejercer frente a grupos, ejemplo de ello es que comentó que no le gusta ser "exigente" de ahí que se incline por que las solicitudes que hace a subalternos no suenen "como una

orden" ni parecer "hostigante", resultando relajado al momento de pedir resultados "no exigirles trabajo de más", tal forma de conducirse ha sido observado en múltiples ocasiones por jefes inmediatos e incluso ocasionó que fuera removido de su anterior cargo, señaló que hace aproximadamente dos semanas aún fungía como Sub Comandante, no obstante derivado de que superiores querían alguien "con diferente forma de trabajo" fue quitado de su nombramiento, expuso que cuando le notificaron del cambio le dijeron que requerían de "alguien más estricto" ya que había "indisciplina" en su grupo, si bien afirmó que no entendió el motivo de este movimiento puesto que "mi personal me responde y me apoya" cuando lo necesita; derivado de características de personalidad observables, se considera que es necesario que tome un curso de liderazgo y manejo de persona, para que aumente sus competencias y adquiera las habilidades que le hagan falta. No obstante se trate de una persona insegura, se detectan indicadores técnicos de propensión a la agresividad para relacionarse así como tendencia a la irritabilidad, mismas que pueden funcionar como un medio compensatorio frente a la falta de confianza, los cuales pueden surgir especialmente bajo escenarios de presión, en donde considera se requiere aparentar mayor firmeza y determinación, lo cual puede intentar proyectar mediante actos intimidatorios; asimismo se advierte de la evaluación psigráfica realizada al [REDACTED] lo siguiente: Cabe señalar que en la presente evaluación, el evaluado tomó una actitud deshonesto, al ocultar la información que ya había referido en la evaluación anterior. Además su hermano [REDACTED] vino a evaluarse para ingresar como Policía Estatal Preventivo en el año 2011; mismo que refirió tener primos que se dedican al narcomenudeo y amigos consumidores de drogas ilegales, así como la comisión directa de robos, resalta decir que el evaluado negó tener cualquier familiar que se dedicara a esas actividades, aspecto que pone al descubierto la falta de veracidad en el discurso por parte del evaluado durante toda su entrevista. De igual manera de la evaluación sociopsicología se desprende lo siguiente: "El evaluado se considera como NO APROBADO ya que derivado del análisis de la información obtenida en búsqueda de sistemas oficiales, así como de fuentes cerradas y abiertas, se determinó que varios de sus familiares cuentan con registros de antecedentes penales por delitos graves, la mayoría de ellos relacionados con la delincuencia organizada; asimismo se les señala como líderes o parte integrante de grupo delictivos. Por lo que se identificó un riesgo que vulnera la seguridad de la institución, y además incumple con lo establecido en el artículo 129, apartado B, Fracción IV de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Baja California"; Instrumentos probatorios que ponen en evidencia los vínculos insalubres para la corporación, ya que se encontró que posee vínculos familiares con sujetos vinculados con la DELINCUENCIA ORGANIZADA dicho elemento o factor detectado como de riesgo resulta traducirse en un hecho cuyos efectos no cesan, prescriben, o caducan a la par del transcurso del tiempo, pues éstos nacen de momento a momento, es decir, la relación y/o nexo que sostiene el aquí presunto infractor con personas que a su vez guardan un vínculo con la delincuencia organizada, no es susceptible de

darse por concluida en ninguna de sus formas, dado que dichas personas resultan ser primos y/o tíos del Agente en mérito.

Es pertinente ahondar en cuanto a los medios de prueba admitidos o desahogados por esta H. Comisión, los cuales son pertinentes de traer a la presente por considerarse necesarios y fundamentales al momento de resolver la continuación se enlistarán los siguientes medios de prueba:

01. DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en acuse de Juicio de Amparo Indirecto radicado en el H. Juzgado Quinto de Distrito en el Estado, con Sede en Mexicali, en contra del auto de inicio de procedimiento CDP/025/2017 de fecha diecinueve de abril de 2017. Documental Pública que merece valor probatorio pleno, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 285 fracción III, 322 fracción III y 323 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California de aplicación supletoria a la Ley de la materia; en términos de lo previsto por el artículo 173 párrafo segundo de la Ley de Seguridad Pública del Estado en relación con el 175 del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial de las Instituciones Policiales de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado.

02. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.- Consistente en todas y cada una de las actuaciones que obran en los autos del procedimiento de separación definitiva CDP/025/2017, prueba que se ofrece en todo lo que beneficie a los intereses del suscrito.

Documental Pública que merece valor probatorio pleno, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 285 fracción III, 322 fracción III y 323 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California de aplicación supletoria a la Ley de la materia; en términos de lo previsto por el artículo 173 párrafo segundo de la Ley de Seguridad Pública del Estado en relación con el artículo 175 del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial de las Instituciones Policiales de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado.

03. PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.- Consistente en todas las presunciones legales y humanas que a criterio de esta H. Comisión del Desarrollo Policial y de la Ley de Seguridad Pública del Estado benefician al suscrito.

Probanza que merece valor probatorio pleno, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 374, 375 y 415 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California de aplicación supletoria a la Ley de la materia; en términos de lo previsto por el artículo 173 párrafo segundo de la Ley de Seguridad Pública del Estado en relación con el 175 del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial de las Instituciones Policiales de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado.

En ese sentido y en virtud de que no existieron pruebas pendientes por desahogar, se cerró la etapa de Pruebas.

abriéndose en el mismo acto la Etapa de Alegatos, ofreciéndose por escrito los mismos en fecha seis de junio del dos mil diecisiete, mediante el cual formula alegatos a su favor.

Ahora bien, por cuanto hace a los medios de convicción ofrecidos por el [REDACTED] con el objeto de desvirtuar la imputación sobre la que versa el proceso que nos ocupa, es decir, NO APROBAR LOS PROCESOS DE EVALUACIÓN DE CONTROL Y CONFIANZA, es pertinente señalar que las probanzas antes citadas no desvirtúan el incumplimiento que aquí se le imputa. Aunado al hecho que de la documental pública ofrecida por el [REDACTED] consistente en acuse de Juicio de Amparo Indirecto radicado en el H. Juzgado Quinto de Distrito en el Estado, con Sede en Mexicali, señalada con el número "01" no aporta mayores elementos que vinieran a desvirtuar la imputación que se le realiza al C. [REDACTED] misma que consiste el incumplimiento a uno de los Requisitos de Permanencia que debe de reunir todos los Miembros de una Institución Policial contemplado en el artículo 117, Apartado B, fracción VIII de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Baja California. No siendo omisos en señalar que dentro del Juicio de Amparo 300/2017 recaído en Juzgado Quinto de Distrito en el Estado, obra sentencia de fecha ocho de agosto del dos mil diecisiete, en la cual FUE NEGADO EL AMPARO Y PROTECCIÓN DE LA JUSTICIA FEDERAL al C. GILBERTO URTAÑO DURAN. Asimismo, mediante el amparo en revisión administrativo 381/2017-I se confirmó la sentencia recurrida por el [REDACTED] dictada dentro del Juicio de amparo en las líneas anteriores.

En virtud de lo anterior, al ser la Permanencia el resultado del cumplimiento constante de los requisitos establecidos en la Ley de Seguridad Pública del Estado de Baja California, para continuar en servicio activo de las Instituciones Policiales, y derivado del proceso de certificación al que fue sometido el Agente de la Policía Estatal Preventiva de nombre [REDACTED] se ha demostrado presuntamente que el mismo, quien se desempeña como Miembro de una Institución Policial dependiente de esta Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Baja California, lo cual se acredita con la copia certificada del nombramiento que obra en autos, no cumple con el requisito de permanencia establecido en el artículo 117, Apartado B fracción VIII de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Baja California, toda vez que según lo dispone el artículo 128 de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Baja California, la certificación es el proceso mediante el cual los Miembros de las Instituciones Policiales se someten a las evaluaciones periódicas establecidas por el Centro de Evaluación y Control de Confianza, para comprobar el cumplimiento de los perfiles de personalidad, éticos, socioeconómicos y médicos, en los procedimientos de ingreso, promoción y permanencia; esto con el fin de obtener el Certificado (Certificado Único Policial) o su revalidación, que se expide a los Miembros que se han sometido y acreditado satisfactoriamente dicho proceso, tal como desprende de lo que establecen los artículos 2 fracción III, 47 y 54 del Reglamento de Centro de Evaluación y Control de Confianza del Estado de Baja California, así que en el caso que nos

ocupa, el mencionado centro se encuentra imposibilitado para emitir la certificación mencionada a favor del Agente de la Policía Estatal Preventiva de nombre [REDACTED], lo anterior, en virtud de que conforme lo previsto por el artículo 129 inciso B de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Baja California, se identificaron factores de riesgo que interfieren en el desempeño de las funciones policiales, mismos que le impidieron haber aprobado la Evaluación que se le realizó en el Centro de Control y Confianza, donde como ya se estableció, se detectaron componentes de riesgo que vulneran el logro de los objetivos y la seguridad institucional, lo cual se tiene por mencionado en el resultado de las evaluaciones en donde destaca que el Agente de mérito, cuenta con contexto familiar de riesgo en el que se da la comisión de delitos, hecho que vulnera el desempeño eficiente de su función como servidor público y pone en riesgo no solo el cumplimiento de metas y objetivos, sino también la imagen institucional, dado que en su puesto como Policía Estatal Preventiva debe mantener una imagen recta, proba e intachable, comprometida con la sociedad anteponiendo esto a sus intereses personales. Siendo una situación que constituye un riesgo latente para la corporación pues los vínculos familiares que sostiene el Agente [REDACTED] llevan a colocarlo en una oposición de intereses, pues por una parte tiene la función de procurar la seguridad pública, respetar los derechos humanos, actuar siempre en pro de la impartición de Justicia, etcétera y por otro, se encuentran los intereses familiares que éste posee al mantener relación sanguínea y moral con diversos sujetos entre de ellos [REDACTED] quien, entre otros antecedentes cuenta con orden de aprehensión activa por secuestro en 2010; [REDACTED] apodado como [REDACTED] quien tiene registros penitenciarios por los delitos de homicidio calificado, asociación delictuosa y posesión o uso de vehículos de motor robados en 2012 y otro por homicidio calificado y uso de vehículo en 2015; así como [REDACTED] también conocido como [REDACTED] cuenta con registro de asegurados por la PEP por violación a la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos en 2016; tal y como se advierte se trata de delitos relacionados con la delincuencia organizada, situación que hace por demás evidente los posibles nexos de riesgo que sostiene el aquí presunto infractor, y que vienen a generar conflicto de intereses dentro del desempeño de sus funciones como Agente de la Policía Estatal Preventiva.

Razones todas ellas, que sin lugar a dudas se contraponen a los principios que deben regir la conducta de los miembros de las instituciones policiales de conformidad con lo establecido mediante el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en relación con el artículo 4 de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Baja California, en el que se establece de manera literal y en su primer párrafo, lo siguiente: "Las Instituciones de Seguridad Pública serán de carácter civil, disciplinado y profesional, su actuación se regirá además, por los principios de legalidad, objetividad, eficacia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de

los Estados Unidos Mexicanos." Así pues, y a efecto de abundar en el significado de un actuar en apego a la legalidad, objetividad, eficacia, profesionalismo y honradez, el Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial de las Instituciones Policiales de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado mediante su artículo 5 dicho significado en los siguientes términos: Legalidad: La observancia estricta de las disposiciones legales a que se encuentra sujeta la actuación de los Miembros; Objetividad: La actuación basada en elementos que puedan acreditar plenamente el cumplimiento de los supuestos provistos en las leyes, sin prejuzgar o atender a apreciaciones particulares carentes de sustento; Eficiencia: La capacidad de los Miembros, para lograr que su actuación permita obtener los resultados institucionales en el desempeño del servicio; Profesionalismo: El resultado de las distintas etapas de formación, actualización, promoción, especialización y alta dirección, que permite a los Miembros los más altos estándares de desempeño y desarrollar al máximo sus competencias, capacidades y habilidades; Honradez: La cualidad con la que se designa a aquella persona que se muestra, tanto en su obrar como en su manera de pensar, como justa, recta e íntegra, con la cual procede en todos sus actos, virtud a ello, los Miembros se apegarán en todo a la verdad y rechazarán todo acto que signifique corrupción y cualquier tipo de incumplimiento de sus funciones, y Respeto a los Derechos Humanos: El aprecio por parte de los Miembros a los derechos establecidos o reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los Tratados Internacionales de los que México forme parte y en la Constitución Política del estado Libre y Soberano de Baja California, por lo que no ejecutarán ni tolerarán que se ejecuten actos que los transgredan en modo alguno; aun cuando provengan de órdenes superiores. Principios de actuación necesarios en los miembros de las instituciones policiales que en mérito del cúmulo de elementos de prueba que integran el presente procedimiento se ven sin lugar a duda transgredidos, situación que trae consigo como consecuencia la definitiva separación del cargo del C. [REDACTED] de conformidad con lo establecido mediante el artículo 151 de la Ley de Seguridad Pública del Estado que a la letra dice:

Artículo 151.- Los Miembros serán separados definitivamente cuando dejen de reunir alguno de los requisitos de permanencia o incurra en cualquiera de las hipótesis contenidas en la fracción I del artículo 180 de la Ley, o suspendidos temporalmente o removidos del cargo cuando incurran en responsabilidad administrativa grave

Por lo antes expuesto y en estricto apego a lo dispuesto en el segundo párrafo de la fracción XIII del Apartado B del Artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 117, apartado B, Fracción VIII, 151 y demás relativos de la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Baja California, es de resolverse y se:

RESUELVE:

PRIMERO.- Se declara acreditado el incumplimiento del Requisito de Permanencia imputado al [REDACTED]

[REDACTED], específicamente los establecidos en el Artículo 117, Apartado B, fracción VIII de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Baja California, a partir de lo establecido en el Considerando [sic].

SEGUNDO.- Se determina la SEPARACIÓN DEFINITIVA de GILBERTO URIARTE DURAN, del cargo que venía desempeñando como Miembro de la Policía Estatal Preventiva de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Baja California; [...]"

De la anterior transcripción, se advierte que si bien la Comisión refiere haber analizado todas y cada una de las constancias obrantes en autos, y que de las mismas se desprende que al dictar el acuerdo de inicio del presente procedimiento de separación definitiva, le imputó al actor haber dejado de reunir el requisito de permanencia previsto en el artículo 117 apartado B fracción VIII de la Ley de Seguridad, después refiere que a efecto de establecer si existen elementos suficientes para tener por demostrada la pérdida de los requisitos de permanencia atribuida conviene precisar que los motivos que dieron origen al procedimiento administrativo, consistieron en que mediante oficio número D-CECC/1905ER/2017 de treinta de marzo de dos mil diecisiete, la Directora del Centro hizo del conocimiento al Director de la Policía Estatal Preventiva, que el actor resultó "no aprobado" en la evaluación de control de confianza que le fue aplicada por dicho Centro; transcribiendo luego el contenido del Reporte Integral con número de folio [REDACTED], suscrito por la Directora del Centro.

Posteriormente, sostiene que en virtud de lo anterior, la Dirección de Asuntos Internos de la Secretaría inició la Investigación Administrativa que, una vez concluida, mediante Acuerdo de Remisión de remitió la misma, solicitando a la Comisión el Inicio del Procedimiento de Separación Definitiva por considerar que existen elementos de prueba suficientes que establecen la presunción de que el actor ha dejado de reunir alguno de los requisitos de permanencia establecido en la Ley de Seguridad, por lo que la Comisión acordó iniciar

procedimiento de separación definitiva en contra del actor por haber incumplido con el requisito de permanencia previsto en artículo 117 apartado 8 fracción VIII de la Ley de Seguridad.

Ahora bien, a pesar de referir que del cúmulo de elementos de prueba desahogados en el procedimiento, la autoridad coligió que existen elementos de prueba suficientes y necesarios a efecto de determinar que se encuentra fehacientemente acreditado el incumplimiento del requisito de permanencia atribuido y al efecto, únicamente refirió que el actor no aprobó de manera satisfactoria la evaluación de control y confianza que le fue practicada.

Lo anterior lo sostiene, pues, que en mérito de lo manifestado por el Centro mediante su reporte final, concurren en el actor diversos factores considerados como de riesgo a efecto que la institución alcance los fines y metas motivo de su creación.

Posteriormente, re afirma que a dicha conclusión arriba en virtud de diversos medios de prueba que resultaron de mayor trascendencia y que señala, en primer término la documental pública emitida por la Directora del Centro mediante la cual se informa que el actor obtuvo como resultado de su evaluación de control y confianza la clasificación de no aprobado, sumado a la documental pública mediante el cual se remite en copia certificada el cúmulo de constancias que sustentan las evaluaciones de control y confianza realizadas, y de las que se desprenden diversas características que evidencian la falta de compromiso y profesionalismo del actor en relación con su trabajo.

Posteriormente, señala que por citar un ejemplo de ello, se desprende de los autos que el actor "se trata de un sujeto inseguro quien tiene necesidad de reconocimiento y aceptación, es susceptible a la crítica, razón por la cual busca

relacionarse con terceros de una manera afable e incluso puede ser condescendiente para conseguir ser de agrado de estos, dicho aspecto hace que su dominancia social se vea reducida, lo cual impacta en el grado de autoridad que pueda ejercer frente a grupos, ejemplo de ello es que comentó que no le gusta ser "exigente" de ahí que se incline por que las solicitudes que hace a subalternos no suenen "como una orden" ni parecer "hostigante", resultando relajado al momento de pedir resultados "no exigirles trabajo de más", tal forma de conducirse ha sido observado en múltiples ocasiones por jefes inmediatos e incluso ocasionó que fuera removido de su anterior cargo, señaló que hace aproximadamente dos semanas aún fungía como Sub Comandante, no obstante derivado de que superiores querían alguien "con diferente forma de trabajo" fue quitado de su nombramiento, expuso que cuando le notificaron del cambio le dijeron que requerían de "alguien más estricto" ya que había "indisciplina" en su grupo, si bien afirmó que no entendió el motivo de este movimiento puesto que "mi personal me responde y me apoya" cuando lo necesita; derivado de características de personalidad observables, se considera que es necesario que tome un curso de liderazgo y manejo de persona, para que aumente sus competencias y adquiera las habilidades que le hagan falta. No obstante se trate de una persona insegura, se detectan indicadores técnicos de propensión a la agresividad para relacionarse así como tendencia a la irritabilidad, mismas que pueden funcionar como un medio compensatorio frente a la falta de confianza, los cuales pueden surgir especialmente bajo escenarios de presión, en donde considera se requiere aparentar mayor firmeza y determinación, lo cual puede intentar proyectar mediante actos intimidatorios.

Continúa aseverando que de la evaluación poligráfica realizada se advierte que "en la presente evaluación, el evaluado tomó una actitud deshonesto, al ocultar la información que ya había referido en la evaluación".

anterior. Además su hermano [REDACTED] vino a evaluarse para ingresar como Policía Estatal Preventivo en el año 2011, mismo que refirió tener primos que se dedican al narcomenudeo y amigos consumidores de drogas ilegales, así como la comisión directa de robos, resalta decir que el evaluado negó tener cualquier familiar que se dedicara a esas actividades, aspecto que pone al descubierto la falta de veracidad en el discurso por parte del evaluado durante toda su entrevista".

Por otra parte, resalta que de la evaluación socioeconómica se desprende que: "El evaluado se considera como NO APROBADO ya que de todo el análisis de la información obtenida en búsqueda de sistemas oficiales, así como de fuentes cerradas y abiertas, se determinó que varios de sus familiares cuentan con registros de antecedentes penales por delitos graves, la mayoría de ellos relacionados con la delincuencia organizada; asimismo se les señala como líderes o parte integrante de grupo delictivos. Por lo que se identificó un riesgo que vulnera la seguridad de la institución, y además incumple con lo establecido en el artículo 129, apartado B, Fracción IV de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Baja California".

Finalmente, destaca que esos instrumentos probatorios, esto es: los reportes de evaluación, ponen en evidencia los vínculos insalubres para la corporación.

Posteriormente, se pronunció respecto a los medios de prueba admitidos y desahogados por la Comisión ofrecidos por el actor con el objeto de desvirtuar la imputación de no aprobar los procesos de evaluación de control y confianza, señalando que no desvirtúan el incumplimiento que se le imputa, y, en virtud de lo anterior, derivado del proceso de certificación al que fue sometido el actor, se ha demostrado presuntamente que el mismo, quien se desempeña como

Miembro de una Institución Policial dependiente de la Secretaría, no cumple con el requisito de permanencia establecido en el artículo 117, Apartado B fracción VIII de la Ley de Seguridad

De todo lo anterior, queda claro que la Comisión declaró acreditado el incumplimiento del requisito de permanencia consistente en aprobar los exámenes de control de confianza, precisamente en los reportes de evaluación expedidos por el Centro, sobre todo en el reporte integral de la Directora del Centro.

Ahora, como ya se anticipó, este juzgado estima que le asiste la razón a la parte actora, al afirmar que la autoridad demandada, para estar en condiciones de otorgar valor probatorio al resultado de la evaluación que le fue practicada, debió revisar que la autoridad certificadora Centro contara con acreditación vigente a la fecha en que realizó la evaluación y emitió el resultado correspondiente, tópico que se advierte no fue materia de pronunciamiento del análisis de la resolución impugnada.

Para sostener lo fundado de su motivo de inconformidad, es preciso partir del contenido del artículo 128 de la Ley de Seguridad, que establece que la certificación es el proceso mediante el cual los Miembros de las Instituciones Policiales se someten a las evaluaciones periódicas establecidas por el Centro, para comprobar el cumplimiento de los perfiles de personalidad, éticos, socioeconómicos y médicos, en los procedimientos de ingreso, promoción y permanencia; esto con el fin de obtener el Certificado (Certificado Único Policial) o su revalidación, que se expide a los Miembros que se han sometido y acreditado satisfactoriamente dicho proceso.

Asimismo, se estima pertinente recapitular sobre los artículos 1, 2, 4, 5, fracción X, 21, 22, fracciones I, II y III, 39, 88,

106, 107 y 108 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, los cuales disponen:

"Artículo 1.- La presente Ley es reglamentaria del artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de Seguridad Pública y tiene por objeto regular la integración, organización y funcionamiento del Sistema Nacional de Seguridad Pública, así como establecer la distribución de competencias y las bases de coordinación entre la Federación, los Estados, el Distrito Federal y los Municipios, en esta materia.

Sus disposiciones son de orden público e interés social y de observancia general en todo el territorio nacional.

"Artículo 2.- La seguridad pública es una función a cargo de la Federación, las entidades federativas y municipios, que tiene como fines salvaguardar la integridad y derechos de las personas, así como preservar las libertades, el orden y la paz públicos y comprende la prevención especial y general de los delitos, la sanción de las infracciones administrativas, así como la investigación y la persecución de los delitos y la reinserción social del sentenciado, en términos de esta Ley, en las respectivas competencias establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

"Artículo 3.- El Sistema Nacional de Seguridad Pública contará para su funcionamiento y operación con las instancias, instrumentos, políticas, acciones y servicios previstos en la presente Ley, tendientes a cumplir los fines de la Seguridad Pública.

La coordinación en un marco de respeto a las atribuciones entre las instancias de la Federación, los Estados, el Distrito Federal y los Municipios, será el eje del Sistema Nacional de Seguridad Pública"

"Artículo 5.- Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

[...]

X. Instituciones Policiales: a los cuerpos de policía, de vigilancia y custodia de los establecimientos penitenciarios, de detención preventiva, o de centros de arraigos; y en general, todas las dependencias encargadas de la seguridad pública a nivel federal, local y municipal, que realicen funciones similares";

"Artículo 21.- El Centro Nacional de Certificación y Acreditación será el responsable de la certificación, la acreditación y el control de confianza, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley.

Este Centro contará con un órgano consultivo integrado por las instituciones públicas y privadas que se determinen en el Reglamento de este ordenamiento"

"Artículo 22.- Corresponde al Centro Nacional de Certificación y Acreditación, verificar que los centros de evaluación y control de confianza de la federación, Estados y Distrito Federal realizan sus funciones de conformidad con las normas técnicas y estándares mínimos en materia de evaluación y control de confianza de los servidores públicos de las Instituciones de Seguridad Pública. Para tal efecto, tendrá las facultades siguientes:

I. Establecer los criterios mínimos para la evaluación y control de confianza de los servidores públicos, tomando en consideración las recomendaciones, propuestas y lineamientos de las conferencias.

II. Determinar las normas y procedimientos técnicos para la evaluación de los servidores públicos;

III. Determinar los protocolos de actuación y procedimientos de evaluación de los centros de evaluación y control de confianza de las Instituciones de Seguridad Pública;"

"Artículo 39.- La concurrencia de facultades entre la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, quedará distribuida conforme a lo siguiente:

[...]

B. Corresponde a la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios en el ámbito de sus respectivas competencias:

[...]

III. Apoyar y supervisar los procedimientos relativos a la Carrera Policial, Profesionalización y Régimen Disciplinario;

[...]

VII. Abstenerse de contratar y emplear en las Instituciones Policiales a personas que no cuentan con el registro y certificado emitido por el centro de evaluación y control de confianza respectivo;

[...]

X. Establecer centros de evaluación y control de confianza conforme a los lineamientos, procedimientos, protocolos y perfiles determinados por el Centro Nacional de Certificación y Acreditación, así como garantizar la observancia permanente de la normatividad aplicable;

[...]

Los Estados y los Municipios podrán coordinarse para hacer efectivo lo previsto en el artículo 115, fracciones III, inciso h) y VII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Las Leyes Estatales de Seguridad Pública podrán establecer la posibilidad de coordinación, y en su caso, los

medios para la más eficaz prestación del servicio de seguridad pública entre un Estado y sus Municipios".

"Artículo 88.- La permanencia es el resultado del cumplimiento constante de los requisitos establecidos en la presente Ley para continuar en el servicio activo de las Instituciones Policiales. Son requisitos de ingreso y permanencia en las Instituciones Policiales, los siguientes:

[...]

B: De Permanencia:

[...]

VI. Aprobar los procesos de evaluación de control de confianza;

[...]"

"Artículo 105.- El sistema nacional de acreditación y control de confianza se conforma con las instancias, órganos, instrumentos, políticas, acciones y servicios previstos en la presente Ley, tendientes a cumplir los objetivos y fines de la evaluación y certificación de los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública.

Integran este sistema: El Centro Nacional de Certificación y Acreditación, así como los centros de evaluación y control de confianza de las Instituciones de Procuración de Justicia e Instituciones Policiales de la Federación y de las entidades federativas."

"Artículo 107.- Los certificados que emitan los Centros de Evaluación y Control de Confianza de las Instituciones de Seguridad Pública o Instituciones Privadas, sólo tendrán validez si el Centro emisor cuenta con la acreditación vigente del Centro Nacional de Certificación y Acreditación, en cuanto a sus procesos y su personal, durante la vigencia que establezca el Reglamento que emita el Ejecutivo Federal.

Cuando en los procesos de certificación a cargo de los Centros de Evaluación y Control de Confianza de las Instituciones de Seguridad Pública intervengan Instituciones privadas, éstas deberán contar con la acreditación vigente del Centro Nacional de Certificación y Acreditación. En caso contrario, el proceso carecerá de validez."

"Artículo 108.- Los Centros Nacional [sic] de Acreditación y Control de Confianza aplicarán las evaluaciones a que se refiere esta Ley, tanto en los procesos de selección de aspirantes, como en la evaluación para la permanencia, el desarrollo y la promoción de los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública; para tal efecto, tendrán las siguientes facultades:

I. Aplicar los procedimientos de Evaluación y de Control de Confianza conforme a los criterios expedidos por el Centro Nacional de Certificación y Acreditación;

[...]

IX. Informar a las autoridades competentes, sobre los resultados de las evaluaciones que practiquen; [...]"

Los numerales transcritos permiten concluir que los procesos de evaluación de control de confianza serán obligatorios para ingresar y permanecer en las Instituciones Policiales.

Asimismo, que los procesos de evaluación, de control de confianza y el de certificación, se conformarán de acuerdo con las normas y procedimientos técnicos establecidos por el Centro Nacional de Certificación y Acreditación del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública, en los términos de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, y que los servidores públicos que no aprueben las evaluaciones correspondientes quedarán separados del cargo.

En concordancia con dicho marco legal, es de señalarse que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 328/201729, entre la sustentada por el Pleno en Materia Administrativa del Tercer Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Séptimo Circuito, emitió la tesis de Jurisprudencia 2a./J. 31/2018 (10a.), publicada con número de registro 2016522 en la página 711, del libro 53, tomo I, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, correspondiente al mes de abril de dos mil dieciocho, cuyo rubro y texto se transcriben a continuación.

"PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE SEPARACIÓN DEL CARGO DE LOS INTEGRANTES DEL SISTEMA NACIONAL DE SEGURIDAD PÚBLICA. LAS VIOLACIONES COMETIDAS DURANTE EL PROCESO DE EVALUACIÓN AL QUE SON SOMETIDOS, EN EL CUAL SE OBTUVO EL RESULTADO DE "NO APROBADO", DEBEN HACERSE VALER EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO PROMOVIDO CONTRA EL ACUERDO DE INICIO DEL PROCEDIMIENTO RESPECTIVO. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 2a./J. 49/2016 (10a.), sostuvo que contra el acuerdo de inicio del procedimiento administrativo de

separación del cargo de los servidores públicos sujetos al sistema de carrera ministerial, policial y pericial procede el juicio de amparo indirecto. En ese sentido, al constituir el resultado de "no aprobado" una causa de incumplimiento de los requisitos de permanencia, la cual trae como consecuencia inmediata el inicio del procedimiento administrativo de separación, las violaciones cometidas en el proceso de evaluación a que son sometidos los integrantes del Sistema Nacional de Seguridad Pública, deben hacerse valer en el juicio de amparo indirecto promovido contra el acuerdo de inicio del procedimiento respectivo, toda vez que dicho resultado constituye la causa en la que se funda y motiva el procedimiento referido, habida cuenta que, de no ser subsanadas las irregularidades cometidas en las evaluaciones correspondientes, causarían la irreparabilidad de la transgresión al derecho sustantivo relativo a la prestación del servicio público y a no ser separado injustificadamente del cargo."

En el referido criterio, se determinó que el resultado de "no aprobado" constituye una causa de incumplimiento de los requisitos de permanencia, la cual trae como consecuencia inmediata el inicio del procedimiento administrativo de separación, como se aprecia de la transcripción siguiente:

"[...] En consecuencia, en uno y otro supuestos normativos, un resultado no aprobatorio implica necesariamente que se inicie el procedimiento respectivo, ya que si bien cada nivel de gobierno en su respectivo ámbito de competencias tiene la obligación constitucional de regular la forma en que serán evaluados los miembros de las instituciones de seguridad pública, lo cierto es que el resultado de dichas evaluaciones tiene la finalidad de demostrar si el servidor público cumple con los requisitos de permanencia para continuar en la institución, por lo que el hecho de no aprobarlos implica que la autoridad correspondiente inicie de manera inmediata un procedimiento que concluirá con su eventual separación.

En consecuencia, en ambos casos, el no acreditar el examen de permanencia, se actualiza el supuesto de incumplir con un requisito que impida que continúe en su cargo, por lo que invariablemente será instruido un procedimiento de separación en su contra, que será fundado en dicha causa.

De ahí que un resultado no satisfactorio implique la causa en la que se funda el procedimiento de separación del cargo, por incumplir un requisito de permanencia [...]"

De conformidad con dicho criterio, como sostuvo la Segunda Sala del Máximo Tribunal del País, el resultado de dichas evaluaciones tiene la finalidad de demostrar si el

servidor público cumple con los requisitos de permanencia para continuar en la institución de seguridad pública, y el hecho de no aprobarlos implica que la autoridad correspondiente inicie en forma inmediata un procedimiento que concluirá con su eventual separación, pues un resultado no satisfactorio se traduce en la causa en que se funda el procedimiento de separación del cargo, por incumplimiento de un requisito de permanencia.

Ahora bien, en torno al proceso de evaluación de control de confianza, tal como lo disponen los numerales 21, 22 y 106 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública previamente transcritos, el Centro Nacional de Certificación y Acreditación es el organismo responsable de la acreditación de los Centros Estatales de Evaluación de Control y Confianza, que junto con los organismos federales, conforman el Sistema Nacional de Acreditación de Control y Confianza.

Por su parte, el artículo 107 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública dispone que los Centros de Evaluación y Control de Confianza de las Instituciones de Seguridad Pública deben contar con una acreditación vigente en cuanto a sus procesos y su personal, expedida por el Centro Nacional de Certificación y Acreditación; y que de no contar con tal acreditación, los certificados que emitan no tendrán validez.

En esas condiciones, la Comisión, para estar en aptitud de otorgar valor probatorio al resultado de la evaluación practicada a la parte actora, debió de revisar que la autoridad certificadora Centro contara con acreditación vigente en la fecha que realizó la evaluación de control y confianza y emitió el resultado correspondiente, porque el proceso de certificación mediante el cual los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública se someten a las

evaluaciones de permanencia, inicia a partir de que surte efectos la notificación, para que acuda al Centro y finaliza una vez obtenido el resultado; además, aprobado el proceso, los evaluados obtendrán la certificación de control de confianza en términos de lo establecido por la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, con el objeto de acreditar que el servidor público es apto para ingresar o permanecer en la Institución y que cuenta con el perfil, las habilidades y aptitudes necesarias para el desempeño de su cargo.

Ello, por cuanto los posibles resultados de la aplicación del proceso de certificación son: a) **Aprobado**, cuando el evaluado acredita la evaluación de control de confianza; b) **Aprobado con restricciones**, si el evaluado acredita la evaluación de control de confianza, pero es necesario dar seguimiento a su desempeño; y c) **No Aprobado**, cuando el evaluado no acredita la evaluación de control de confianza.

De ahí que, no pueda decirse que la acreditación que expide el Centro Nacional de Certificación y Acreditación a sus homólogos centros estatales tiene la única finalidad de validar los resultados cuando éstos corresponden a "Aprobado" o "Aprobado con restricciones", sino que también es necesaria la acreditación aludida para validar el resultado cuando corresponde a "No Aprobado", como aconteció en el caso que se analiza; pues considerar lo contrario llevaría al absurdo de afirmar que los únicos resultados válidos que pueden emitirse por el Centro son aquellos que resultan aprobatorios.

Así las cosas, la existencia de una evaluación de control y confianza con el resultado "No Aprobado" será válida sólo si el Centro cuenta con la acreditación de sus procesos y personal, porque esa evaluación es un requisito necesario para iniciar el procedimiento administrativo de baja por incumplimiento de requisitos de permanencia y, por tanto, debe

cumplir con el señalado requisito de validez que se encuentra expresamente consignado en la Ley.

Acorde con lo expuesto, en la especie, la resolución impugnada que determinó acreditada la pérdida de requisito de permanencia por no aprobar los exámenes de control de confianza no puede tener como sustento el resultado de "NO APROBADO" expedido por el Centro si la autoridad que lo extendió no fundamentó su actuar en la constancia de acreditación vigente del Centro Nacional de Certificación y Acreditación a que se refiere el artículo 105 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, en cuanto a sus procesos y personal.

De ese modo, tal como se desprende de las constancias que conforman el expediente del procedimiento administrativo del que deriva la resolución impugnada, remitidas por la Comisión (visibles de la foja 105 a la 418 de autos), se desprende el "Reporte Integral" con número de folio 14290616 (visible a fojas 339 y 340 de autos), relativo al proceso de evaluación de control de confianza practicado al actor y en el que se asentó como resultado final "No Aprobado" por la Directora del Centro, que se emitió con sustento en el marco normativo siguiente:

"MARCO NORMATIVO

Con fundamento en los artículos 21 y 123 Apartado B, Fracción XIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2, 21, 106, 107 y 108 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública; 32, 33, 34 y 117 Apartado B de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Baja California; 4 fracción IV del Reglamento de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Baja California; 3, 4, 11, 15, 34, 35, 36, 37, 38, 39, 40, 41, 56, 57 y 58 del Reglamento del Centro de Evaluación y Control de Confianza del Estado de Baja California y demás relativos y aplicables; se evaluó al de nombre [REDACTED] con su consentimiento expreso, con el objeto de identificar los factores de riesgo que interfirieran, repercutan o pongan en peligro el desempeño de las funciones policiales, con el fin de garantizar la calidad de los servicios.

[...]

CONCLUSION

Derivado de su Evaluación de Control de Confianza y de que las situaciones descritas con anterioridad se contraponen al perfil que debe reunir el [REDACTED] como miembro de una Corporación Policial, considerándose factores que vulneran y ponen en riesgo a la Institución, se concluye su resultado como NO APROBADO, motivo por el cual éste Centro se encuentra imposibilitado para emitir el Certificado al que aluden los artículos 128, 129 y demás relativos y aplicables de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Baja California.

RESULTADO ÚNICO No aprobado.

[...]."

Como puede apreciarse, el resultado del proceso de evaluación fue emitido por la Dirección del Centro con apoyo en el artículo 107 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, entre otros preceptos; sin embargo, la autoridad emisora omitió invocar los datos relativos a la acreditación con que debe contar para emitir ese tipo de evaluaciones en términos del citado precepto legal, lo que era indispensable, tal vez que se trata de un requisito expresamente establecido en la Ley para que el proceso y su resultado tengan validez, pues como ha quedado precisado en párrafos precedentes, el legislador dispuso que los certificados que emita el Centro sólo tendrá validez si cuenta con la acreditación vigente por parte del Centro Nacional de Certificación y Acreditación, en cuanto a sus procesos y su personal.

Es aplicable al respecto la tesis XXVII.3o.4A, emitida por el Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Séptimo Circuito, publicada en la página 1113, del libro 8, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, correspondiente al mes de julio de dos mil once, que este órgano jurisdiccional comparte; cuyo rubro y texto son los siguientes:

"CENTRO ESTATAL DE EVALUACIÓN Y CONTROL DE CONFIANZA DE LOS INTEGRANTES DE LAS INSTITUCIONES DE SEGURIDAD PÚBLICA. PARA QUE LOS CERTIFICADOS QUE EMITA SEAN VÁLIDOS Y

PUEBAN DAR INICIO, EN SU CASO, AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE BAJA POR INCUMPLIMIENTO DE REQUISITOS DE PERMANENCIA, ES NECESARIO QUE AQUEL CUENTE CON LA ACREDITACIÓN VIGENTE DEL CENTRO NACIONAL DE CERTIFICACIÓN Y ACREDITACIÓN. En el ámbito del Sistema Nacional de Seguridad Pública, el proceso de certificación mediante el cual los integrantes de las instituciones de seguridad pública se someten a las evaluaciones de permanencia, inicia al partir de que surte efectos la notificación para que acudan al Centro Estatal de Evaluación y finaliza una vez obtenido el resultado. Además, aprobado el proceso, los evaluados obtendrán la certificación de control de confianza, en términos de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, con el objeto de acreditar que son aptos para ingresar o permanecer en la institución correspondiente y que cuentan con el perfil, las habilidades y aptitudes necesarias para el desempeño de su cargo. Por su parte, el artículo 107 de la citada ley dispone que los Centros de Evaluación y Control de Confianza de las Instituciones de Seguridad Pública deben contar con una acreditación vigente en cuanto a sus procesos y su personal, expedida por el Centro Nacional de Certificación y Acreditación; y que de no contar con ella, los certificados que emitan no tendrán validez; de ahí que la acreditación que expide el mencionado centro nacional a sus homólogos centro estatales no solo tenga como finalidad validar los resultados cuando corresponden a "aprobado" o "aprobado con restricciones", sino que también es necesaria para autorizar el resultado cuando corresponde a "no aprobado". Es por eso que esa evaluación es un requisito necesario para iniciar el procedimiento administrativo de baja por incumplimiento de requisitos de permanencia; consecuentemente, si el inicio de éste se encuentra sustentado en un acto que contiene el resultado de una evaluación aplicada por el referido centro estatal antes de la vigencia de la acreditación expedida por su homólogo nacional, esa valoración es ilegal y, por tanto, toda la secuela del citado procedimiento administrativo, ya que no es posible que subsista con base en un acto viciado".

No obsta a lo anterior que en el considerando tercero de la resolución impugnada, se advierte que la autoridad demandada relacionó, entre los documentos que tomó en consideración para sustentar su resolución, los reportes de evaluación psicológica, poligrafía, médico toxicológico, entre otros; pues como ya se sostuvo anteriormente, de la propia resolución impugnada se obtiene que la Comisión resolvió la separación de cargo derivado únicamente del presunto incumplimiento al requisito de permanencia que establece el artículo 117, Apellido B, fracción VIII, de la Ley de Seguridad, relativo a que el actor no aprobó el proceso de evaluación de control de confianza; con sustento en el reporte Integral.

Por tanto, si la Comisión no verificó que el Centro estuviera acreditado al momento en que evaluó al actor, y tampoco obra constancia en autos del procedimiento administrativo de la que se pueda advertir esta circunstancia, es claro que al resultado de los exámenes de control de confianza no se les podía dar alguna validez en términos del artículo 107 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública.

Ahora, si el Centro es quien debe hacer las evaluaciones y debe estar acreditado conforme al artículo 107 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, entonces se tiene que lo que la Comisión debió demostrar no es solo que el actor no aprobó los procesos de evaluación de confianza, sino además que esos procesos se llevaron a cabo por un Centro que contaba con acreditación vigente para ello.

A la conclusión antes alcanzada, no obstan los argumentos de los autos expuestos por la autoridad demandada al contestar, consistentes en que con la copia certificada de la Constancia de Acreditación expedida por la Encargada del Despacho de los Asuntos del Centro Nacional de Certificación y Acreditación a favor del Centro, que anexa a su escrito de contestación de demanda, puesto que tal documento debió ser exhibido dentro del procedimiento administrativo, aunado a que sus manifestaciones (que la acreditación se puede verificar en un sitio electrónico, que los actos de las autoridades públicas gozan de presunción de legalidad, sin que haya sido combatida en el procedimiento, y que de no contar con certificación el Centro no podría encontrarse operando), no formaron parte de la motivación de la resolución impugnada y, conforme a lo dispuesto en el artículo 54 de la Ley del Tribunal en la contestación de la demanda no podrán cambiarse los fundamentos de derecho de la resolución impugnada, puesto que ésta debe ser analizada en los términos que fue emitida, sin mejorar su fundamentación o motivación.

SÉPTIMO. Nulidad. - En las relatadas condiciones, si la Comisión se limitó a dar cuenta de que el elemento policial no aprobó los procesos de control y confianza, pero no justificó que el Centro evaluador contara con acreditación vigente al momento en que se practicaron los exámenes, no estaba en condiciones de afirmar actualizado el incumplimiento del requisito de permanencia, porque éste implica no solo aprobar los procesos de evaluación de confianza, sino además, que estos se generen por una institución acreditada por el Centro Nacional de Certificación y Acreditación.

En ese tenor, la Comisión aplicó indebidamente los artículos 117, inciso B, fracción VII, y 161 de la Ley de Seguridad en relación con el artículo 107 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, por tanto, con fundamento en el artículo 83, fracción IV, de la Ley del Tribunal, lo procedente es declarar la nulidad de la resolución dictada el veinte de abril de dos mil dieciocho por la Comisión en el procedimiento de reparación CDP/025/2017.

El artículo 83, fracción IV, de la Ley del Tribunal establece lo siguiente:

ARTÍCULO 83.- Serán causas de nulidad de los actos y resoluciones impugnadas:

[...]

IV.- Violación de las disposiciones aplicadas o no haberse aplicado las debidas;

Al no advertirse la existencia de algún motivo de inconformidad que mejore lo alcanzado con la declaración de nulidad decretada, resulta innecesario el análisis de los diversos que planteó la parte actora, en seguimiento al principio de mayor beneficio.

Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio contenido en la tesis XXX, emitida por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia

Administrativa del Tercer Circuito, publicada con número de registro 2020398 en la página 4481 de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 69, Tomo IV, correspondiente al mes de agosto de dos mil diecinueve, cuyo rubro y texto se reproducen a continuación.

"CONCEPTOS DE ANULACIÓN EN EL JUICIO EN MATERIA ADMINISTRATIVA. MÉTODO PARA DETERMINAR LA PREEMINENCIA DE SU ESTUDIO EN RELACIÓN CON EL MAYOR BENEFICIO JURÍDICO QUE PUEDAN PRODUCIR AL ACTOR, PARA CUMPLIR CON EL DERECHO DE ACCESO EFECTIVO A UNA JUSTICIA COMPLETA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO). El artículo 17, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé los principios de congruencia y exhaustividad de las sentencias, al señalar que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia, entre otras, de manera completa. Por su parte, los artículos 72 y 76 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco establecen el estudio preponderante de los conceptos de nulidad que tengan por efecto declarar la nulidad del acto impugnado, y la obligación implícita de la autoridad jurisdiccional de verificar los puntos litigiosos para definir la nulidad que decretará, ya sea para efectos o lisa y llana. Entonces, para determinar la preeminencia en el estudio de los conceptos de nulidad planteados por el actor en el juicio en materia administrativa, deben examinarse la demanda de nulidad y las consideraciones del acto impugnado, a efecto de clasificarlos temáticamente y distinguir los aspectos que rijan de manera fundamental el sentido del acto que se pretende nulificar; luego, deberá abordarse el estudio del concepto seleccionado que se pretenda combatir el fondo, ya que, de resultar fundado, producirá un mayor beneficio jurídico al actor, con lo cual se cumple el derecho de acceso efectivo a una justicia completa. Cabe señalar que ese pronunciamiento debe hacerse de forma explícita, para que no se genere incertidumbre a las partes y, en el análisis de la resolución por cuestiones de legalidad que, en su caso, se realice, el inconforme no quede indefenso para controvertir las razones otorgadas."

OCTAVO. Condena.- Como consecuencia de la nulidad de la resolución impugnada, con fundamenta en el artículo 84 de la Ley del Tribunal, procede condenar a la Comisión a que emita una resolución en la que deje insubsistente la declarada nula, así como los actos que, en su caso, hubieran derivado de la misma.

Ahora bien, debe considerarse que el artículo 84 de la Ley del Tribunal establece que para salvaguardar el derecho

del afectado, la sentencia que declare fundada la pretensión del demandante se ordenará a la autoridad demandada el hacer, el no hacer, o el dar que correspondan, como consecuencia de la nulidad del acto o resolución impugnada, así como que la resolución que decrete injustificada la separación, de un Miembro de las Instituciones Policiales, la autoridad responsable sólo estará obligada a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tenga derecho el afectado, sin que en ningún caso proceda la reincorporación al servicio, cualesquiera que sea el resultado del juicio o medio de defensa que se hubiere promovido.

"ARTÍCULO 84.- Para salvaguardar el derecho del afectado, la sentencia que declare fundada la pretensión del demandante dejará sin efectos el acto o resolución impugnada. Fijará, además, los términos de la resolución que en su caso deba dictar la autoridad demandada y, de sentencia de condena, se ordenará también a la autoridad demandada el hacer, el no hacer o el dar que correspondan, como consecuencia de la nulidad del acto o resolución impugnada."

La declaración de nulidad del acto o resolución impugnada por violaciones a las formalidades esenciales del procedimiento, debe ser para el efecto de que la autoridad responsable reponga el procedimiento administrativo de que se trate y determine en definitiva con plenitud de facultades.

La resolución que decrete injustificada la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio de un Agente del Ministerio Público, Perito o Miembro de las Instituciones Policiales, la autoridad responsable sólo estará obligada a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tenga derecho el afectado.

En ningún caso procede la reincorporación al servicio, cualesquiera que sea el resultado del Juicio o medio de defensa que se hubiere promovido."

El citado precepto prevé que si la autoridad jurisdiccional resuelve que es injustificada la separación, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio del miembro de instituciones policiales, el Estado sólo estará obligado a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tenga derecho, sin que en ningún caso proceda su reincorporación al servicio.

A razón de lo anterior, se condena a realizar los actos tendientes a que se paguen al actor las prestaciones a que tenga derecho, las cuales deben comprender la remuneración diaria ordinaria, los beneficios, recompensas, estipendios, asignaciones, gratificaciones, premios, retribuciones, subvenciones, haberes, dietas, compensaciones o cualquier otro concepto que percibía el servidor público por la prestación de sus servicios, desde que dejó de recibir dichas prestaciones con motivo de la separación del cargo, con motivo de la resolución administrativa, hasta que se realice el pago correspondiente con la entrega de un desglose pormenorizado de las cantidades pagadas y/o descontadas.

Sirve de apoyo a lo anterior la tesis de jurisprudencia 2a./J. 110/2012 (10a.), sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada con número de registro 2001770, en la página 617 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XII, Tomo 2 correspondiente al mes de septiembre de dos mil doce, de rubro y texto siguientes.

"SEGURIDAD PÚBLICA. INTERPRETACIÓN DEL ENUNCIADO "Y DEMÁS PRESTACIONES A QUE TENGA DERECHO", CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, VIGENTE A PARTIR DE LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008. El citado precepto prevé que si la autoridad jurisdiccional resuelve que es injustificada la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio de los miembros de instituciones policiales de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, el Estado sólo estará obligado a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tenga derecho, sin que en ningún caso proceda su reincorporación al servicio. Ahora bien, en el proceso legislativo correspondiente no se precisaron las razones para incorporar el enunciado "y demás prestaciones a que tenga derecho"; por lo cual, para desentrañar su sentido jurídico, debe considerarse que tiene como antecedente un imperativo categórico: la imposibilidad absoluta de reincorporar a un elemento de los cuerpos de seguridad pública, aun cuando la autoridad jurisdiccional haya resuelto que es injustificada su separación; por tanto, la actualización de ese supuesto implica, como consecuencia lógica y jurídica, la obligación de resarcir al servidor público mediante el pago de una "indemnización" y "demás prestaciones a que tenga derecho". Así las cosas, como esa fue la intención del

Constituyente Permanente, el enunciado normativo "y demás prestaciones a que tenga derecho" forma parte de la obligación resarcitoria del Estado y debe interpretarse como el deber de pagar la remuneración diaria ordinaria, así como los beneficios, recompensas, estipendios, asignaciones, gratificaciones, premios, retribuciones, subvenciones, haberes, dietas, compensaciones o cualquier otro concepto que percibía el servidor público por la prestación de sus servicios, desde que se concretó su separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio y hasta que se realice el pago correspondiente. Lo anterior es así, porque si bien es cierto que la reforma constitucional privilegió el interés general de la seguridad pública sobre el interés particular, debido a que a la sociedad le interesa contar con instituciones policiales honestas, profesionales, competentes, eficientes y eficaces, también lo es que la prosecución de ese fin constitucional no debe estar secundada por violación a los derechos de las personas, ni ha de llevarse al extremo de permitir que las entidades policiales cometan actos ilegales en perjuicio de los derechos de los servidores públicos, sin la correspondiente responsabilidad administrativa del Estado."

Por otra parte, se condena a que se realicen los actos tendientes a que se pague al actor la indemnización correspondiente, que de conformidad con el artículo 181 de la Ley de Seguridad consiste en la cantidad equivalente a tres meses de la remuneración que gozaba antes de su separación definitiva.

ARTÍCULO 181.- En ningún caso procederá la reincorporación, restitución o reinstalación en el servicio del Miembro, cualquiera que sea el resultado del juicio o medio de defensa que hubiera promovido.

El Miembro que llegare a obtener resolución favorable en contra de la separación definitiva por falta de requisitos de permanencia y demás casos previstos en esta ley o remoción por responsabilidad administrativa grave, solo recibirá el pago de la indemnización y de las condiciones del servicio que de manera proporcional le correspondan; sin que sea procedente el pago de percepción, retribución o remuneración alguna, que hubiere dejado de percibir por motivo de la separación definitiva o remoción del cargo.

La indemnización consiste en la cantidad equivalente a tres meses de la remuneración que gozaba hasta antes de su separación definitiva o remoción del cargo."

Aunado a la cantidad anterior, la indemnización antes prevista comprenderá, además del pago de tres meses de remuneraciones, el pago de veinte días, por cada año de

servicio que haya prestado el actor, puesto que la indemnización engloba el pago de tres meses de salario y veinte días por cada año de servicio, de conformidad con la jurisprudencia 2a./J. 198/2016 (10a.) emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada con número de registro 2013440 en la página 505 de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 38, Tomo I, correspondiente al mes de enero de dos mil diecisiete, Tomo I, de rubro y texto siguientes, por ser de observancia obligatoria para este Tribunal:

"SEGURIDAD PÚBLICA. LA INDEMNIZACIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, COMPRENDE EL PAGO DE 3 MESES DE SUELDO Y DE 20 DÍAS POR CADA AÑO LABORADO [ABANDONO DE LAS TESIS DE JURISPRUDENCIA 2a./J. 118/2011 Y AISLADAS 2a. LXIX/2011, 2a. LXX/2011 Y 2a. XLVI/2013 (10a.) (1)]. En una nueva reflexión, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación abandona el criterio contenido en las tesis indicadas, al estimar que conforme al artículo 123, apartado B, fracción XIII, segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Constituyente otorgó a favor de los agentes del Ministerio Público, los peritos y los miembros de las instituciones policiales de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, el derecho al pago de una indemnización en el caso de que, a través de una resolución emitida por autoridad jurisdiccional competente, se resuelva que la separación o cualquier vía de terminación del servicio de la que fueron objeto resulta injustificada; ello, para no dejarlos en estado de indefensión al existir una prohibición absoluta de reincorporarlos en el servicio. Además, de la propia normativa constitucional se advierte la obligación del legislador secundario de fijar, dentro de las leyes especiales que se emitan a nivel federal, estatal, municipal o en el Distrito Federal, los montos o mecanismos de delimitación de aquellos que, por concepto de indemnización, corresponden a los servidores públicos ante una terminación injustificada del servicio. Ahora bien, el derecho indemnizatorio debe fijarse en términos íntegros de lo dispuesto por la Constitución Federal, pues el espíritu del Legislador Constituyente, al incluir el apartado B dentro del artículo 123 constitucional, fue reconocer a los servidores públicos garantías mínimas dentro del cargo o puesto que desempeñaban, sin importar, en su caso, la naturaleza jurídica de la relación que mediaba entre el Estado -en cualquiera de sus niveles- y el servidor; por tanto, si dentro de la aludida fracción XIII se establece el derecho de recibir una indemnización en caso de que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fuere injustificada y, por su parte, en las leyes especiales no se prevén los mecanismos suficientes para fijar el

monto de ese concepto, es inconcuso, que deberá recurrirse a lo dispuesto, como sistema normativo integral, no sólo al apartado B, sino también al diverso apartado A, ambos del citado precepto constitucional; en esa tesitura, a fin de determinar el monto indemnizatorio a que tienen derecho los agentes del Ministerio Público, los peritos y los miembros de las instituciones policiales, debe recurrirse a la fracción XXII del apartado A, que consigna la misma razón jurídica que configura y da contenido a la diversa fracción XIII del apartado B, a saber, el resarcimiento de los daños y perjuicios ocasionados por el patrón particular o el Estado ante la separación injustificada y sea la ley o, en su caso, la propia Constitución, la que establezca la imposibilidad jurídica de reinstalación. Bajo esas consideraciones, es menester precisar que la hipótesis normativa del artículo 123, apartado A, fracción XXII, que señala que "la ley determinará los casos en que el patrón podrá ser eximido de la obligación de cumplir el contrato, mediante el pago de una indemnización", deja la delimitación del monto que por concepto de indemnización deberá cubrirse al trabajador a la ley reglamentaria, constituyéndose en el parámetro mínimo que el patrón pagará por el despido injustificado y, más aún, cuando se le libera de la obligación de reinstalar al trabajador al puesto que venía desempeñando; por tanto, si la ley reglamentaria del multicitado apartado A, esto es, la Ley Federal del Trabajo, respeta como mínimo constitucional garantizado para efectos de la indemnización, el contenido en la fracción XXII del apartado A, en su generalidad, empero, prevé el pago adicional de ciertas prestaciones bajo las circunstancias especiales de que es la propia norma quien releva al patrón de la obligación de reinstalación -cumplimiento forzoso del contrato- con cuando el despido sea injustificado, se concluye que, a efecto de determinar el monto que corresponde a los servidores públicos sujetos al régimen constitucional de excepción contenido en el artículo 123, apartado B, fracción XIII, según el párrafo, de la Carta Magna, resulta aplicable, como mínimo, el monto establecido en el diverso apartado A, fracción XXII, y los parámetros a los que el propio Constituyente refirió al permitir que fuese la normatividad secundaria la que los delimitara. En consecuencia, la indemnización engloba el pago de 3 meses de salario y 20 días por cada año de servicio, sin que se excluya la posibilidad de que dentro de algún ordenamiento legal o administrativo a nivel federal, estatal, municipal o del Distrito Federal existan normas que prevean expresamente un monto por indemnización en estos casos, que como mínimo sea el anteriormente señalado, pues en tales casos será innecesario acudir a la Constitución, sino que la autoridad aplicará directamente lo dispuesto en esos ordenamientos.

Asimismo, procede condenar a la Comisión a que realice los actos necesarios para que se realicen las anotaciones correspondientes en el expediente personal del actor y en el Registro Nacional de Seguridad Pública, así como a que gire oficios a las autoridades a las cuales notificó la

resolución declarada nula, o sus actuales equivalentes, en los que les haga saber el sentido del presente fallo para que hagan las anotaciones correspondientes en sus registros.

NOVENO. Notificaciones. Toca en este considerando fijar la forma en que deberá ser notificada la presente resolución, tomando en consideración que el pasado dieciocho de junio de dos mil veintiuno fue publicado en el Periódico Oficial del Estado el Decreto No. 255 mediante el cual se aprobó la creación de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.

Si bien el presente juicio fue iniciado con anterioridad a la entrada en vigor de la referida ley por lo que continuará tramitándose hasta su resolución final conforme a las disposiciones aplicables vigentes a su inicio, esto es, conforme a la Ley del Tribunal, en el artículo tercero transitorio de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California se establece una novedad a lo anterior en materia de notificaciones.

TERCERO. Los juicios iniciados con anterioridad a la entrada en vigor de la presente Ley, continuarán tramitándose hasta su resolución final conforme a las disposiciones aplicables vigentes a su inicio, salvo lo que se refiere a los preceptos legales siguientes:

- Artículos 48, 49, 50, 51, 52 y 53 de la presente Ley, en materia de notificaciones.

Por ende, a efecto de determinar la forma en que se hará la notificación de la presente sentencia, resultan aplicables los artículos 48, 49, 50, 51, 52 y 53 de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, publicada en el Periódico Oficial del Estado el pasado dieciocho de junio de dos mil veintiuno, cuyos preceptos establecen lo siguiente:

"ARTÍCULO 48. En el juicio contencioso administrativo las notificaciones se harán:

I. Mediante Boletín Jurisdiccional;

II. Personalmente o por correo certificado con acuse recibido; y,

III. Por oficio o telegrama."

"ARTÍCULO 49. Las notificaciones se harán:

I. Mediante Boletín Jurisdiccional:

a) A las autoridades, salvo que se trate del emplazamiento.

b) A los particulares, salvo los supuestos previstos en la fracción III de este artículo.

II. Por oficio o telegrama a las autoridades en los casos siguientes:

a) Tratándose del emplazamiento.

b) Cuando así lo determine el órgano jurisdiccional en virtud de las particularidades del caso, debiendo fundar y motivar su determinación.

III. Personalmente o por correo certificado con acuse de recibido a los particulares tratándose de las resoluciones siguientes:

a) La que mande citar a un tercero ajeno a la resolución sustancial.

b) La primera notificación al tercero llamado a juicio y al particular señalado como demandado.

c) Cuando así lo determine el órgano jurisdiccional en virtud de las particularidades del caso, debiendo fundar y motivar su determinación."

"Artículo 50. Los particulares y las autoridades en su primer escrito en el juicio deberán señalar una dirección de correo electrónico o dirección de correo electrónico institucional, según corresponda, en caso de no hacerlo y hasta en tanto no lo señalen, se les notificará por Boletín Jurisdiccional sin que medie el aviso a que se refiere el artículo 51, fracción II, de esta Ley.

Es obligación de las dependencias, organismos o autoridades cuyos actos o resoluciones sean susceptibles de impugnarse ante el Tribunal, así como aquellas encargadas de su defensa en el juicio y quienes puedan promover juicio de lesividad, registrar su dirección de correo electrónico institucional.

Para los casos contemplados en el artículo 49, fracción III, de esta Ley, los particulares en el primer escrito que presenten, deberán señalar domicilio en la población donde resida el

Órgano de Primera Instancia ante el que se promueva, y comunicarle en su caso, el cambio del mismo, para que en éste se practiquen las notificaciones que deban ser personales. En caso de no hacerlo así, éstas se realizarán por Boletín Jurisdiccional, hasta en tanto no se señale el domicilio conforme a este párrafo.

Cuando se promueva ante el Pleno será optativo el señalar domicilio para recibir notificaciones personales.

Las autoridades que cuenten con área o departamento jurídico dependiente de la propia administración pública, podrán señalar en su primer escrito como domicilio para recibir notificaciones, las oficinas públicas de dicho departamento o área/jurídica en la circunscripción que corresponda a la instancia en que se promueve.

Las notificaciones personales por oficio podrán efectuarse a las partes de encontrarse presentes en las oficinas del Tribunal.

"ARTÍCULO 51. Las notificaciones mediante Boletín Jurisdiccional se harán conforme a las reglas siguientes:

I. Se entenderán realizadas con la sola publicación en el Boletín Jurisdiccional.

II. Previamente a la notificación mediante Boletín Jurisdiccional, deberá enviarse un aviso electrónico a la dirección de correo electrónico o dirección de correo electrónico institucional de la parte a notificar, según sea el caso, de que se realizará la notificación, a más tardar el tercer día siguiente al día en que el expediente haya sido turnado al actuario para ese efecto.

III. El aviso de notificación deberá ser enviado cuando menos con tres días de anticipación a la publicación del acuerdo, resolución o sentencia de que se trate en el Boletín Jurisdiccional.

IV. Dicho aviso deberá incluir el archivo electrónico que contenga el acuerdo o resolución a notificar.

V. Los particulares y las autoridades, mientras no se haya realizado la notificación por Boletín Jurisdiccional, podrán apersonarse en el Tribunal para ser notificados personalmente o por oficio, según corresponda. Una vez realizada la notificación por Boletín Jurisdiccional, las partes, cuando este proceda, deberán acudir al Tribunal a recoger sus traslados de ley, en el entendido de que con o sin la entrega de los traslados, los plazos comenzarán a computarse a partir del día siguiente al en que surta efectos la notificación correspondiente. El Actuario o el Secretario de Acuerdos, en todos los casos, previo levantamiento de razón, entregará los traslados de ley.

VI. La notificación surtirá sus efectos al tercer día hábil siguiente a aquél en que se haya realizado la publicación en el Boletín Jurisdiccional.

VII. El Boletín Jurisdiccional deberá contener el nombre de la persona a quien se notifica, número de expediente, la fecha y síntesis del contenido de los acuerdos o resoluciones de que se trata. El Actuario autorizará con su firma el Boletín, asentando en autos la constancia correspondiente.

VIII. El Boletín Jurisdiccional podrá consultarse en la página electrónica del Tribunal o en las instalaciones de los órganos jurisdiccionales del Tribunal en que estén radicados los juicios.

IX. El Tribunal llevará en archivo especial las publicaciones atrasadas del Boletín Jurisdiccional y hará la certificación que corresponda, a través de los servidores públicos competentes."

"ARTÍCULO 52. Las notificaciones surtirán sus efectos al día hábil siguiente a aquel en que se hicieron hechas, con excepción de las contempladas en el artículo 49, fracción I, de esta Ley, las cuales surtirán sus efectos al tercer día hábil siguiente a aquel en que se haya realizado la publicación en el Boletín Jurisdiccional.

En las actuaciones respectivas, el Actuario deberá asentar la razón del envío por correo o entrega de los Oficios de notificación, así como de las notificaciones personales y por Boletín. Los acuses postales de recibido y las piezas certificadas devueltas, se agregarán como constancia a dichas actuaciones.

La notificación omitida o irregular, se entenderá legalmente hecha a partir de la fecha en que el interesado se haga saber de la misma, salvo cuando se promueva su nulidad. Las notificaciones personales y por oficio, podrán efectuarse a las partes de encontrarse presentes en las oficinas del Tribunal.

"ARTÍCULO 53. El cómputo de plazos, se sujetará a las reglas siguientes:

I. Empezará a correr a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación y serán improrrogables;

II. Se contarán por días hábiles, entendiéndose por éstos, aquéllos en que se encuentren abiertas al público las oficinas del Tribunal. La existencia de personal de guardia no habilitará los días y,

III. Los plazos serán comunes, con excepción de los que se concedan para la interposición de recursos y para contestar la demanda."

De las disposiciones supra transcritas, se advierte que en el juicio contencioso administrativo las notificaciones se harán mediante Boletín Jurisdiccional, personalmente o por

correo certificado con acuse recibido; y, por oficio o telegrama.

Ahora bien, las notificaciones se harán mediante Boletín Jurisdiccional a las autoridades, salvo que se trate del emplazamiento, que será por oficio o telegrama, y a los particulares, salvo que se trate de mandar citar a un tercero ajeno a la resolución sustancial o que se trate de la primera notificación al tercero llamado a juicio y al particular señalado como demandado, en cuyo caso se hará personalmente o por correo certificado con acuse de recibido.

Ahora bien, los preceptos legales indicados también previenen que podrán efectuarse notificaciones por oficio o personales cuando así lo determine el órgano jurisdiccional en virtud de las particularidades del caso, debiendo fundar y motivar su determinación, sin embargo, se advierte que la regla general es que todas las notificaciones se harán por Boletín Jurisdiccional, salvo los supuestos previstos en que las notificaciones pueden hacerse por oficio o telegrama a las autoridades o personalmente o por correo certificado con acuse de recibido a los particulares.

De lo anterior se concluye que las sentencias definitivas deben ser notificadas mediante Boletín Jurisdiccional, sin embargo, debe decirse que al haberse publicado la Nueva Ley del Tribunal tan recientemente, aún no se cuenta con los medios informáticos, organizacionales y humanos para publicar el Boletín Jurisdiccional de manera inmediata.

Ahora bien, debe puntualizarse que en sesión de fecha veintiuno de junio de dos mil veintiuno, el Pleno del Tribunal, aprobó el **ACUERDO DEL PLENO DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA EN VIRTUD DEL CUAL SE TOMAN DIVERSAS DETERMINACIONES CON MOTIVO DE LA**

ENTRADA EN VIGOR DE LA LEY DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA que en sus puntos de acuerdo octavo, noveno y décimo determinó los siguientes lineamientos relativos a la nueva regulación de las notificaciones del juicio contencioso administrativo.

"OCTAVO. En tanto se emiten los lineamientos sobre el funcionamiento del Boletín Jurisdiccional, las Listas de Acuerdos que vienen emitiendo los órganos jurisdiccionales del Tribunal, harán las veces del Boletín Jurisdiccional."

"NOVENO. En los casos en que proceda la notificación por Boletín Jurisdiccional tratándose de los juicios iniciados antes de la entrada en vigor de la Nueva Ley del Tribunal, los órganos jurisdiccionales del Tribunal deberán requerir a las partes para que en el plazo de tres días señalen su correo electrónico o correo electrónico institucional, según sea el caso, con el apercibimiento que de no hacerlo y hasta en tanto no lo señalen, se les notificará por Boletín Jurisdiccional sin que medie el aviso previsto en el artículo 51, fracción II, de la referida ley, tal como contempla su artículo 50.

Cuando las partes ya hubieren señalado correo electrónico dentro del Sistema Integral de Notificaciones Electrónicas establecido en el Acuerdo y Bases emitidas por este Pleno en sesión de veintiuno de agosto de dos mil veinte, de no atender el requerimiento referido en el párrafo que antecede, las notificaciones subsecuentes se harán enviando el aviso correspondiente por medio de ese correo electrónico."

En el lineamiento octavo emitido por el Acuerdo de Pleno de este Tribunal, supra transcrito, se establece que las Listas de Acuerdos que vienen emitiendo los órganos jurisdiccionales del Tribunal, harán las veces del Boletín Jurisdiccional.

Ahora bien, de acuerdo al lineamiento noveno emitido por el Acuerdo de Pleno de este Tribunal, en los casos en que proceda la notificación por Boletín Jurisdiccional tratándose de los juicios iniciados antes de la entrada en vigor de la Nueva Ley del Tribunal, como se actualiza en el presente juicio, los órganos jurisdiccionales del Tribunal deberán requerir a las partes para que en el plazo de tres días señalen su correo electrónico o correo electrónico institucional, según sea el caso, con el apercibimiento que de no hacerlo y hasta en tanto

no lo señalen, se les notificará por Boletín Jurisdiccional sin que medie el aviso previsto en el artículo 51, fracción II, de la referida ley, tal como lo contempla su artículo 50.

Para el caso de que las partes hubieren señalado correo electrónico dentro del Sistema Integral de Notificaciones Electrónicas, de no atender el requerimiento referido, las notificaciones subsecuentes se harán enviando el aviso correspondiente por medio de ese correo electrónico.

De los lineamientos anteriores se advierte que la presente sentencia tendría que notificarse por Boletín Jurisdiccional a partir de su publicación en las listas de acuerdos que vienen emitiendo los órganos jurisdiccionales del Tribunal, pues éstas harán las veces del Boletín Jurisdiccional.

Sin embargo, para que pueda efectuarse la notificación de acuerdo al lineamiento octavo, el lineamiento noveno condiciona la notificación por Boletín Jurisdiccional tratándose de los juicios iniciados antes de la entrada en vigor de la Nueva Ley del Tribunal, a un requerimiento previo a efecto de que las partes señalen su correo electrónico o correo electrónico institucional, para los efectos previstos en los artículos 50 y 51, fracción II, de la Nueva Ley del Tribunal.

Toda vez que en el presente juicio no ha sido emitido el acuerdo de requerimiento de correo electrónico para los efectos previstos en la regulación de las notificaciones por Boletín Jurisdiccional, deberá ser emitido a la brevedad y, la presente sentencia deberá ser notificada de forma personal a la parte actora y por oficio a la autoridad demandada, con fundamento en el artículo 49, fracción II, inciso b) y fracción III, inciso c), de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, lo anterior dado que tales preceptos dejan al arbitrio de este juzgado ordenar que una notificación se haga de manera personal o por oficio; en la inteligencia de que

este arbitrio, desde luego, no implica dejar a entera discreción de la autoridad la decisión, sino que invariablemente ha de ajustarse a los dictados de la razón que deben regir según las particularidades del caso.

En este sentido, cabe estimar que si la sentencia se pronuncia previo al dictado del acuerdo mediante el cual se requiere el correo electrónico a las partes a fin de que pueda ser notificada mediante Boletín Jurisdiccional y, a pesar de ello se efectuará la notificación siguiendo las reglas vigentes para dicha diligencia, se dejaría a las partes en estado de indefensión jurídica e incertidumbre, y la razonabilidad de una ley que a pesar de la trascendencia de la sentencia definitiva no contempla que llegue a conocimiento de las partes mediante notificación personal para darles oportunidad de hacer valer las defensas que procedan, sólo puede descansar en la premisa de que la propia sentencia será notificada previo aviso por correo electrónico.

Pues siendo así, es racional presumir que de esa forma las partes se enterarán del dictado de la resolución y la consecuente exigencia de mantenerse al pendiente de las listas o boletines y, de lo contrario, de no ordenarse que la notificación de esta sentencia se efectúe de forma personal y por oficio, se coloca a los interesados en una situación de incertidumbre, imponiéndoles la excesiva carga de revisar indefinidamente las listas o publicaciones respectivas, sin que mediara el requerimiento previo que debe emitirse en los juicios iniciados con anterioridad a la iniciación de vigencia de las disposiciones en materia de notificaciones.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, y con apoyo en lo dispuesto por los artículos 82, último párrafo, 83, fracción IV y 84 de la Ley del Tribunal, así como con fundamento en el artículo 49, fracción II, inciso b) y fracción III,

inciso c), de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO.- Es fundado y suficiente el quinto motivo de inconformidad hecho valer.

SEGUNDO.- Se declara la nulidad de la resolución impugnada dictada el veinte de abril de dos mil dieciocho por la Comisión de Desarrollo Policial de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado en el procedimiento de separación CDP/025/2017.

TERCERO.- Se condena a la Comisión de Desarrollo Policial de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado a realizar los actos tendientes a que se paguen al actor las prestaciones a que tenga derecho, las cuales deben comprender la remuneración diaria ordinaria, los beneficios, recompensas, estipendios, asignaciones, gratificaciones, premios, retribuciones, subvenciones, haberes, dietas, compensaciones o cualquier otro concepto que percibía el servidor público por la prestación de sus servicios, desde que dejó de recibir dichas prestaciones con motivo de la separación del cargo, decretada por la resolución declarada nula, hasta que se realice el pago correspondiente con la entrega de un desglose pormenorizado de las cantidades pagadas y/o descontadas.

CUARTO.- Se condena a la Comisión de Desarrollo Policial de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado a realizar los actos tendientes a que se pague al actor la indemnización, que debe comprender la cantidad equivalente a tres meses de la remuneración que gozaba antes de su separación definitiva.

QUINTO.- Se condena a la Comisión de Desarrollo Policial de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado a realizar los actos tendientes a que se entregue al actor el pago de veinte días por cada año de servicio que haya prestado.

SEXTO.- Se condena a la Comisión de Desarrollo Policial de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado a que realice los actos necesarios para que se efectúen las anotaciones correspondientes en el expediente personal del actor y en el Registro Nacional de Seguridad Pública, así como a que gire los oficios de conocimiento a las autoridades que ordenó notificar en la resolución declarada nula, en los que les haga saber el sentido del presente fallo para que hagan las anotaciones correspondientes en sus registros.

SÉPTIMO.- Notifíquese personalmente a la parte actora y por oficio a la autoridad demandada.

Así lo resolvió Anna Alejandrina Razo Santoyo, Primer Secretaria de Acuerdos, quien actúa en funciones de Juez Titular del Juzgado Primero del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, en términos de lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, asistida del Secretario de Acuerdos, José Francisco Muñoz González, quien autoriza y da fe.

JUEZ 1º WFOO
B.C.A.A.B.C.

ELIMINADO: Nombre del Actor en fojas 1, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 36, 38, 39, 40, 42, 43, 57 y 58.

- 1 Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

ELIMINADO: Numero de evaluación psicológica en fojas 13, 33, 34 y 36.

- 2 Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

ELIMINADO: Información patrimonial en foja 17.

- 3 Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

ELIMINADO: Nombre del perito en foja 13.

- 4 Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

ELIMINADO: Numero de cédula profesional del perito en foja 13.

- 5 Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

ELIMINADO: Numero de reporte de evaluación poligráfica en fojas 15, 33, 34 y 36.

- 6 Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

ELIMINADO: Antecedentes laborales en foja 15.

- 7 Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

ELIMINADO: Percepciones de trabajos anteriores en foja 15.

- 8 Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

ELIMINADO: Nombres de familiares en fojas 16, 17, 18, 19, 22, 37, 40 43 y 48.

- 9 Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

ELIMINADO: Numero de resultado de evaluación socioeconómica en fojas 17, 33, 34 y 36.

- 10 Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

ELIMINADO: Nombre de esposa e hijos en foja 17.

- 11 Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

12

ELIMINADO: Numero de reporte de evaluación médica y toxicológica en foja 21, 33, 34 y 36.

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

13

ELIMINADO: Nombre del Químico Médico evaluador y Cedula profesional en foja 21.

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

14

ELIMINADO: Representante de los agentes en foja 27 y 31.

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

15

ELIMINADO: Nombre del representante de la parte actora y su Cedula profesional en fojas 27, 28, 30 y 31.

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

16

ELIMINADO: Ingreso mensual de la parte actora en foja 28.

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

ELIMINADO: Numero de reporte integral en fojas 13, 33, 34 36 y 45.

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

VERSIÓN PÚBLICA

EL SUSCRITO, **HÉCTOR HERNÁNDEZ ESTRADA**, SECRETARIO DE ACUERDOS DEL JUZGADO PRIMERO DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, HACE CONSTAR: _____

QUE LO TRANSCRITO CON ANTERIORIDAD CORRESPONDE A UNA VERSIÓN PÚBLICA DE LA SENTENCIA DEFINITIVA DICTADA POR LA PRIMER SECRETARIA DE ACUERDOS, ACTUANDO EN FUNCIONES DE JUEZ TITULAR DEL JUZGADO PRIMERO DE FECHA **TREINTA Y UNO DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIUNO**, RELATIVA AL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO **195/2018** EN LA QUE SE SUPRIMIERON DATOS QUE SE HAN CONSIDERADO COMO LEGALMENTE RESERVADOS Y/O CONFIDENCIALES, SUPRIMIENDO EL ESPACIO CORRESPONDIENTE MEDIANTE LA UTILIZACIÓN DE COLOR NEGRO; VERSIÓN QUE VA EN **77 (SETENTA Y SIETE) FOJAS ÚTILES**.

LO ANTERIOR CON FUNDAMENTO EN LO ESTABLECIDO POR LOS ARTÍCULOS **80, 83, FRACCIÓN VI, INCISO B)** DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA; ARTÍCULOS **57, 58, 59, 60** Y DEMÁS APLICABLES DEL REGLAMENTO EN MATERIA DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, ARTÍCULO **25**, FRACCIÓN XV DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA Y ARTÍCULOS **56 Y 57** DE LOS LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS DEL SISTEMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS, LO QUE HACE CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, EN LA CIUDAD DE MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A **CATORCE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDOS**, DOY FE.



**JUZGADO PRIMERO
MEXICALI, B.C.**